

[Inicio](#) | [Documento](#) [VOLVER](#)

El Organismo	La Imprenta	Base de datos	Editorial	Tienda
------------------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------	------------------------

[Búsquedas](#) | [Directorio](#) | [Mapa web](#)

Iberlex

Jefatura del Estado (BOE n. 70 de 23/3/1977)

REAL DECRETO-LEY 20/1977, DE 18 DE MARZO, SOBRE NORMAS ELECTORALES.

Rango: Real Decreto-Ley

Páginas: 6584 - 6600

Referencia: 1977/07445

[Análisis jurídico](#)[PDF de la disposición](#)[TIFFs](#)

TEXTO

REAL DECRETO-LEY SOBRE NORMAS ELECTORALES

I

LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA, DE CUATRO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, ATRIBUYE AL GOBIERNO LA POTESTAD DE REGULAR LAS PRIMERAS ELECCIONES PARA CONSTITUIR UN CONGRESO DE TRESCIENTOS CINCUENTA DIPUTADOS Y ELEGIR DOSCIENTOS SIETE SENADORES. ES NECESARIO, POR LO TANTO, ESTABLECER LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR EL PROCESO ELECTORAL, SUSTITUYENDO LA COMPLEJA NORMATIVA VIGENTE EN LA MATERIA, FRUTO DE OTRAS CIRCUNSTANCIAS HISTORICAS Y DE OPCIONES POLITICAS DIFERENTES.

LAS NORMAS ELECTORALES REGULADORAS DE ESTAS PRIMERAS ELECCIONES HAN DE RESPONDER A TRES IMPERATIVOS: EN PRIMER LUGAR, EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES LEGALES DE RANGO FUNDAMENTAL QUE DETERMINAN EL NUMERO DE DIPUTADOS Y SENADORES, EL FUNCIONAMIENTO POR REGLA GENERAL DE LA PROVINCIA COMO CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL -SALVO LAS PECULIARIDADES DE CEUTA, MELILLA Y LOS ARCHIPIELAGOS CANARIO Y BALEAR- Y LOS PRINCIPIOS QUE HAN DE INSPIRAR EL SISTEMA ELECTORAL PARA UNA Y OTRA CAMARA; EN SEGUNDO TERMINO, LA ORGANIZACION DE LA DEMOCRACIA QUE EXIGE HACER SUFRAGIO EL INSTRUMENTO DE LIBRE OPCION ENTRE ALTERNATIVAS POLITICAS CONCURRENTES EN TERMINOS DE IGUALDAD; POR ULTIMO, LA NECESIDAD DE ADECUAR ESTA CONSTANTE DE LA DEMOCRACIA OCCIDENTAL A LAS PECULIARES CIRCUNSTANCIAS ESPAÑOLAS DE HOY, EN LAS CUALES SE TRATA DE INTRODUCIR INSTITUCIONES Y MODOS DURANTE MUCHO TIEMPO NO UTILIZADOS.

II

PARA LA CONSECUION DE ESTOS FINES, SE HA PARTIDO DE LA MAXIMA EXTENSION DEL SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO, COMPATIBLE CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA REFORMA PUBLICA, DE SUERTE QUE TODOS LOS ESPAÑOLES MAYORES DE EDAD SERAN ELECTORES Y ELEGIBLES, TANTO PARA EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS COMO PARA EL SENADO.

SIN EMBARGO, A EFECTOS DE GARANTIZAR LA MAYOR OBJETIVIDAD DEL PROCESO, SE HA CONSIDERADO CONVENIENTE INTRODUCIR UN AMPLIO CUADRO DE INELEGIBILIDADES, SOBRE EL QUE A SU VEZ SE INSTRUMENTAN LAS INCOMPATIBILIDADES. SE CONSIDERAN INELEGIBLES, POR UNA PARTE, LOS MIEMBROS DE AQUELLAS INSTITUCIONES O CUERPOS QUE POR SU FUNCION O VOCACION HAN DE SER AJENOS A TODA CONTIENDA POLITICA DE PARTICO COMO ES EL CASO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL; EN SEGUNDO LUGAR, SE INCLUYEN TAMBIEN ENTRE LAS INELEGIBILIDADES LAS MAS ALTAS Y PERMANENTES MAGISTRATURAS DEL ESTADO O AQUELLAS QUE POR RAZON DE SUS

FUNCIONES EJERCITABLES A UNO U OTRO NIVEL TERRITORIAL HAN DE ASUMIR CONDICIONES ARBITRALES O EXPRESAR POSICIONES DE IMPARCIALIDAD; POR ULTIMO Y ATENDIENDO A LAS PECULIARIDADES DEL AQUI Y AHORA ESPAÑOL, SE CONSIDERAN INELEGIBLES LOS TITULARES DE CARGOS QUE EN LAS MAS SOLIDAS DEMOCRACIAS NO LO SON, PERO CUYA INTERVENCION EN ESTOS PRIMEROS COMICIOS PODRIA DEVENIR INCONVENIENTE A LOS EFECTOS DE MEJOR CONOCER LA VOLUNTAD DEL PUEBLO ESPAÑOL.

III

LA ORGANIZACION ELECTORAL SE ENCARGA A UNAS JUNTAS CENTRAL, PROVINCIALES Y DE ZONA, EN LAS QUE ESTAN PRESENTES MAGISTRADOS Y JUECES, POR SU MISMA FUNCION GARANTES DE LA OBJETIVIDAD Y QUE EN TODO CASO HAN DE ASUMIR LA PRESIDENCIA Y DIRECCION DE DICHAS JUNTAS; REPRESENTANTES DE CORPORACIONES JURIDICAS Y DOCENTES A QUIENES, LOGICAMENTE, PUEDE ASOCIARSE EL CONOCIMIENTO DE LAS TECNICAS JURIDICO-PUBLICAS Y, POR ULTIMO, EL PROPIO ELECTORADO QUE, EN LAS JUNTAS CENTRAL Y PROVINCIALES, PARTICIPA A TRAVES DE VOCALES PROPUESTOS POR LAS FUERZAS POLITICAS CONTENDIENTES Y, EN LAS JUNTAS DE ZONA, MEDIANTE ELECTORES DESIGNADOS POR SORTEO. DE ESTA MANERA, SE PRETENDE QUE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACION ELECTORAL ACOJAN EN SU SENO A QUIENES MEJOR PUEDAN ASEGURAR SU ABSOLUTA IMPARCIALIDAD.

A ESTAS JUNTAS CORRESPONDE LA ADMINISTRACION DEL CENSO, LA ORGANIZACION DE LAS SECCIONES Y MESAS ELECTORALES, LA DIRECCION DEL PROCESO ELECTORAL, INCLUYENDOS EL CONTROL SOBRE EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES PUBLICAS DURANTE ESTE PERIODO, EL ESCRUTINIO GENERAL Y LA PROCLAMACION DE LOS EFECTOS.

DURANTE ESTE PERIODO, IV

DETERMINADO POR LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA EL NUMERO TOTAL DE DIPUTADOS Y SENADORES, CORRESPONDE AL PRESENTE REAL DECRETO-LEY LA DISTRIBUCION DE DICHO NUMERO ENTRE LAS DIFERENTES PROVINCIAS ESPAÑOLAS.

EN CUANTO A LOS PRIMEROS, SE HA CONSIDERADO CONVENIENTE ASEGURAR UN NUMERO INICIAL DE DOS DIPUTADOS POR PROVINCIA Y DIVIDIR EL RESTO DE LOS DIPUTADOS EN FUNCION DE LA POBLACION, ATRIBUYENDO UN ESCAÑO POR CADA CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS HABITANTES O RESTOS DE POBLACION SUPERIORES A SETENTA MIL. DE ESTA FORMA SE SUAVIZAN EN ALGUNA MEDIDA LOS EFECTOS DE NUESTRA IRREGULAR DEMOGRAFIA Y SE ATIENDE A UN MAYOR EQUILIBRIO TERRITORIAL EN LA REPRESENTACION.

RESPECTO AL SENADO, LA MISMA LEY PARA LA REFORMA POLITICA ATRIBUYE A CADA PROVINCIA CUATRO ESCAÑOS SENATORIALES, EXCEPTUANDO LAS PROVINCIAS INSULARES, A CADA UNA DE LAS CUALES SE ATRIBUYE UN ESCAÑO MAS, A FIN DE GARANTIZAR LA REPRESENTACION PROPIA EN EL SENADO DE CADA ISLA, QUE CONSTITUYE, A SOLO ESTOS EFECTOS Y EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, UNA CIRCUNSCRIPCION ELECTORAL.

EL SISTEMA ELECTORAL PARA EL CONGRESO SE INSPIRA EN CRITERIOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL CON CANDIDATURAS COMPLETAS, BLOQUEADAS Y CERRADAS, CUYA PRESENTACION SE RESERVA A LOS PARTIDOS Y FEDERACIONES CONSTITUIDOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS REGULADORAS DEL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA, A LAS COALICIONES DE ESTAS FUERZAS QUE PUEDEN FORMARSE POR MERA DECLARACION ANTE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, Y A LOS PROPIOS ELECTORES QUE DESEEN PROMOVER CANDIDATURAS DETERMINADAS Y NO DE PARTIDO. LA DISTRIBUCION DE ESCAÑOS SE REALIZARA DE ACUERDO CON LA REGLA D'HONDT, QUE RESUME EN UNA SOLA OPERACION EL FUNCIONAMIENTO DEL COCIENTE ELECTORAL Y EL COMPUTO DE RESTOS DE ACUERDO CON EL SISTEMA DE LA MAYOR MEDIA.

ESTA MISMA REGLA YA SUPONE UN PODEROSO CORRECTOR DEL EXCESIVO FRACCIONAMIENTO DE LAS REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS. A ESTA MISMA FINALIDAD, RESPONDE LA EXCLUSION EN LA ATRIBUCION DE ESCAÑOS DE AQUELLAS LISTAS DE CANDIDATOS QUE NO HUBIERAN OBTENIDO, AL MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA CIRCUNSCRIPCION.

EN CUANTO AL SENADO, SE PREVE LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS INDIVIDUALES EN

CONDICIONES ANALOGAS A LAS ESTABLECIDAS RESPECTO DEL CONGRESO. DENTRO DEL SISTEMA ELECTORAL MAYORITARIO SE HA OPTADO POR LA MODALIDAD DE SUFRAGIO RESTRINGIDO, DE MANERA QUE CADA ELECTOR PUEDE VOTAR HASTA TRES CANDIDATOS, OBTENIENDO LOS CUATRO ESCAÑOS CORRESPONDIENTES A CADA DISTRITO QUIENES HAYAN CONSEGUIDO MAYOR NUMERO DE SUFRAGIOS. SE RESPETA ASI EL CRITERIO DE LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA A LA VEZ QUE SE ARBITRAN TECNICAS PARA GARANTIZAR EL RESPETO Y REPRESENTACION DE LAS MINORIAS, LO QUE ES ESENCIAL EN LA DEMOCRACIA.

V

TODO EL PROCESO ELECTORAL SE RODEA DE LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO Y LA PUREZA DEL SUFRAGIO, COMO INSTRUMENTO DE LAS LIBERTADES DEMOCRATICAS.

RESPECTO AL PRIMERO, SE HAN INTRODUCIDO TECNICAS USUALES EN EL DERECHO COMPARADO, COMO EL VOTO BAJO SOBRE Y EN CABINA, ASI COMO EL VOTO POR CORREO DE QUIENES HAYAN DE EMITIRLO EN LUGAR DISTINTO A AQUEL DONDE SE ENCUENTREN EO DE CENSADOS.

YAN DE EMITIRLO EN LUGAR DISTINTO A AQUEL DONDE SE ENCUENTREN EO DE AHORA BIEN, EL VOTO EMITIDO EN ESTAS CONDICIONES NO SERIA EN ULTIMA INSTANCIA LIBRE SI NO PERMITIERA LA OPCION ENTRE DIVERSOS TERMINOS DE UNA ALTERNATIVA VERDADERAMENTE PLURAL. A GARANTIZAR DICHA PLURALIDAD Y SU FECUNDA CONCURRENCIA EN LA CONQUISTA DEL ELECTORADO, SE DIRIGEN UN CONJUNTO DE PREVISIONES INCLUIDAS EN LAS PRESENTES NORMAS. TAL ES EL CASO DE LA REGULACION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, SOBRE LA BASE DE DOS PRINCIPIOS: LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES DE TODOS LOS CONTENDIENTES, ASEGURADAS A TRAVES DE LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE TITULARIDAD PUBLICA Y DE LA ADECUACION DE ESPACIOS Y LUGARES IDONEOS PARA LA PROPAGANDA ELECTORAL DE TODA LA CAMPAÑA E INCLUSO DE LOS GASTOS POR ELLA OCASIONADOS, A FIN DE QUE NINGUNA LIBERTAD PUEDA SER INHIBIDA POR EL ABUSIVO EJERCICIO DE LA LIBERTAD AJENA.

AL MISMO FIN RESPONDEN LAS SANCIONES PENALES, SIN DUDA A VECES SEVERAS, CONTENIDAS EN ESTAS NORMAS.

POR ULTIMO, UNA SERIE DE CONTROLES, ESTRICTAMENTE JUDICIALES, PRETENDEN ASEGURAR LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD EN TODO EL PROCESO ELECTORAL, DE MANERA QUE SEAN LOS JUECES QUIENES EN ULTIMO TERMINO DECIDAN SOBRE LA PROCLAMACION O NO DE LAS CANDIDATURAS, DE ACUERDO CON LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE REAL DECRETO-LEY, Y SOBRE LA PROCLAMACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES.

EN SU VIRTUD, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTICULO TRECE DE LA CONSTITUTIVA DE LAS CORTES Y POR LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA, OIDA LA COMISION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO DOCE DE LA PRIMERA DE LAS LEYES CITADAS Y A PROPUESTA DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DISPONGO:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO UNO.- EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY PARA LA REFORMA POLITICA, TIENE POR OBJETO REGULAR LAS PRIMERAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y AL SENADO QUE HAN DE COSNTITUIR LAS NUEVAS CORTES ESPAÑOLAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA CITADA LEY.

ARTICULO DOS.- UNO. SERAN ELECTORES TODOS LOS ESPAÑOLES MAYORES DE EDAD INCLUIDOS EN EL CENSO Y QUE SE HALLEN EN PLENO USO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

DOS. EL DERECHO DE SUFRAGIO ES PERSONALISIMO E INTRANSFERIBLE.

ARTICULO TRES.- UNO. SERAN ELEGIBLES TODOS LOS ESPAÑOLES MAYORES DE EDAD QUE, REUNIENDO LA CUALIDAD DE ELECTOR, NO SE ENCUENTREN INCURSOS EN ALGUNA DE LAS

CAUSAS DE INELEGIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE.

DOS. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, LOS QUE ASPIREN A SER PROCLAMADOS CANDIDATOS Y NO FIGUREN INCLUIDOS EN LAS LISTAS DEL CENSO ELECTORAL PODRAN SERLO, SIEMPRE QUE CON LA SOLICITUD ACREDITEN DE MODO FEHACIENTE QUE REUNEN TODAS Y CADA UNA DE LAS DEMAS CONDICIONES O REQUISITOS EXIGIDOS PARA ELLO POR ESTAS NORMAS.

ARTICULO CUATRO.- UNO. NO SERAN ELEGIBLES:

A) LOS MINISTROS DEL GOBIERNO.

B) LOS SUBSECRETARIOS, DIRECTORES GENERALES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LOS CARGOS ASIMILADOS A ELLOS, ASI COMO, EN GENERAL, LOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS O FUNCIONES QUE HAYAN SIDO CONFERIDOS POR DECRETO, PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS, SALVO LOS QUE SE MENCIONAN EN EL APARTADO DOS DE ESTE ARTICULO.

C) LOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL SUPREMO, DEL CONSEJO DE ESTADO, DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO Y DEL CONSEJO DE ECONOMIA NACIONAL.

D) LOS OFICIALES GENERALES, JEFES, OFICIALES, SUBOFICIALES Y CLASE DE TROPA DE LOS TRES EJERCITOS, POLICIA ARMADA Y CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REAL DECRETO-LEY DIEZ/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, DE OCHO DE FEBRERO.

E) LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL QUE SE HALLEN EN SITUACION DE ACTIVO, INCLUIDOS LOS DE LA JUSTICIA MUNICIPAL.

F) LOS PRESIDENTES, VOCALES Y SECRETARIOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES.

G) LOS GOBERNADORES CIVILES GENERALES, GOBERNADORES CIVILES Y SUBGOBERNADORES CIVILES.

H) LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS ISLAS Y EN LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA.

I) LOS JEFES SUPERIORES Y COMISARIOS PROVINCIALES DE POLICIA.

J) LOS PRESIDENTES DE SINDICATOS NACIONALES.

K) QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS SINDICALES NO ELECTIVOS DE NIVEL NACIONAL.

L) LOS PRESIDENTES Y DELEGADOS GENERALES DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

LL) LOS PRESIDENTES Y DIRECTORES DE ORGANISMOS AUTONOMOS CON COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

DOS. TAMPOCO SERAN ELEGIBLES POR EL DISTRITO O DISTRITOS COMPRENDIDOS EN TODO O EN PARTE EN EL AMBITO TERRITORIAL DE SU JURISDICCION:

A) LOS PRESIDENTES DE DIPUTACION, MANCOMUNIDADES INTERINSULARES Y CABILDOS, ASI COMO LOS ALCALDES DE AYUNTAMIENTOS.

B) LOS SECRETARIOS GENERALES DE LOS GOBIERNOS CIVILES.

C) LOS DELEGADOS Y JEFES REGIONALES O PROVINCIALES DE LOS MINISTERIOS CIVILES Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS.

D) LOS PRESIDENTES Y DIRECTORES DE LOS ORGANISMOS AUTONOMOS DE COMPETENCIA TERRITORIAL LIMITADA.

E) LOS QUE DESEMPEÑEN CARGOS SINDICALES NO ELECTIVOS DE NIVEL TERRITORIAL LIMITADO.

F) LOS PRESIDENTES, DIRECTORES Y DELEGADOS PROVINCIALES DE LAS ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SEAN CARGOS DE LIBRE DESIGNACION.

TRES. LA CALIFICACION DE INELEGIBILIDAD PROCEDERA, RESPECTO DE QUIENES SEAN TITULARES DE LOS CARGOS MENCIONADOS EN LOS DOS APARTADOS ANTERIORES, EL OCTAVO DIA POSTERIOR A LA PUBLICACION DEL DECRETO DE CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES O EN CUALQUIER MOMENTO POSTERIOR HASTA LA CELEBRACION DE ESTAS.

CUATRO. EL CARGO DE DIPUTADO ES INCOMPATIBLE CON EL CARGO DE SENADOR.

CINCO. LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD SEÑALADAS EN LOS PARRAFOS C), D), E), F), G), H), I), K), L) Y LL) DEL APARTADO UNO DEL PRESENTE ARTICULO LO SON TAMBIEN DE INCOMPATIBILIDAD. LA ACEPTACION POR UN DIPUTADO O UN SENADOR DE CUALQUIER CARGO O FUNCION DECLARADO INCOMPATIBLE LLEVARA CONSIGO LA SIMULTANEA RENUNCIA AL CORRESPONDIENTE ESCAÑO.

SEIS. EL DESEMPEÑO DE LOS CARGOS SEÑALADOS EN EL APARTADO DOS, PARRAFOS B), C), D), E) Y F) DEL PRESENTE ARTICULO, CONSTITUYE, ASIMISMO, CAUSA DE INCOMPATIBILIDAD. LOS TITULARES DE ALGUNO DE ELLOS QUE FUEREN ELEGIDOS DIPUTADOS O SENADORES NO PODRAN ASUMIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES SI, EN LA FECHA DE CONSTITUCION DE LA CORRESPONDIENTE CAMARA, NO HUBIESEN RENUNCIADO O CESADO EN EL CARGO INCOMPATIBLE. LA ACEPTACION ULTERIOR POR UN DIPUTADO O SENADOR DE CUALQUIERA DE DICHS CARGOS LLEVARA CONSIGO LA SIMULTANEA RENUNCIA AL CORRESPONDIENTE ESCAÑO.

TITULO II

ORGANIZACION ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

EL CENSO ELECTORAL Y LAS JUNTAS ELECTORALES

ARTICULO CINCO.- UNO. LA ORGANIZACION ELECTORAL CORRESPONDERA A LAS JUNTAS ELECTORALES, QUE SE DENOMINARAN CENTRAL, PROVINCIAL Y DE ZONA.

DOS. LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL TENDRA SU SEDE EN MADRID; LAS PROVINCIALES, EN LAS CAPITALES DE PROVINCIA, Y LAS DE ZONA, EN LAS CABEZAS DE LOS PARTIDOS JUDICIALES.

LAS JUNTAS DE ZONA DE CEUTA Y MELILLA ACUMULARAN EN SUS RESPECTIVOS DISTRITOS LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES A LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES.

TRES. LAS JUNTAS CELEBRARAN SUS SESIONES EN SUS LOCALES PROPIOS Y, EN SU DEFECTO, EN AQUELLOS DONDE EJERZAN SUS CARGOS LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS.

CUATRO. SE HABILITARAN LOS CREDITOS NECESARIOS PARA ATENDER AL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACION DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DEL PROCESO ELECTORAL.

ARTICULO SEIS.- LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL SERA PRESIDIDA POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO; LAS PROVINCIALES POR EL PRESIDENTE DEL AUDIENCIA PROVINCIAL RESPECTIVA, Y LAS DE ZONA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CORRESPONDIENTE Y, SI EXISTIESE MAS DE UNO, POR EL JUEZ DECANO. CASO DE ESTAR VACANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, ASUMIRA LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA EL JUEZ MUNICIPAL O COMARCAL DE LA SEDE RESPECTIVA.

ARTICULO SIETE.- UNO. SERAN VOCALES DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL:

PRIMERO.- CINCO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

SEGUNDO.- EL CONSEJERO PERMANENTE DE ESTADO DE MAYOR ANTIGUEDAD EN EL CARGO.

TERCERO.- EL PRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

CUARTO.- EL PRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

QUINTO.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA.

SEXTO.- EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DECANOS DE COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA.

SEPTIMO.- UN CATEDRATICO DE ALGUNA DE LAS FACULTADES DE DERECHO QUE RADIQUEN

EN MADRID.

OCTAVO.- HASTA CINCO VOCALES, DESIGNADOS POR DECRETO EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL APARTADO TRES DE ESTE ARTICULO.

DOS. LOS VOCALES A QUE HACEN REFERENCIA LOS NUMEROS PRIMERO Y SEPTIMO DEL APARTADO ANTERIOR SERAN DESIGNADOS, MEDIANTE INSACULACION, ENTRE LOS QUE EN LA FECHA DEL SORTEO SE ENCUENTREN EN SITUACION DE ACTIVO, PERO CONSERVARAN LA CONDICION DE VOCALES, AUNQUE DURANTE EL PERIODO ELECTORAL PASEN A OTRA SITUACION O SEAN JUBILADOS POR RAZON DE EDAD. EL SORTEO SE EFECTUARA, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LAS PRESENTES NORMAS. PARA EL SORTEO ENTRE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO SE EXCLUIRAN LOS QUE FORMEN PARTE DE LA SALA QUE PARA ENTENDER EL CONTENCIOSO ELECTORAL DESIGNE LA DEL GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

TRES. LA DESIGNACION DE LOS VOCALES MENCIONADOS EN EL NUMERO OCTAVO DEL APARTADO UNO TENDRA LUGAR UNA VEZ PROCLAMADAS LAS CANDIDATURAS. A ESTE FIN, LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y COALICIONES QUE PRESENTEN CANDIDATOS EN MAS DE VEINTICINCO DISTRITOS PROPONDRAN CONJUNTAMENTE AL GOBIERNO, ENTRE CATEDRATICOS DE DERECHO Y ACADEMICOS, LAS PERSONAS QUE HAYAN DE DESEMPEÑAR ESTOS CARGOS. SI DICHA PROPUESTA NO TUVIERA LUGAR ANTES DEL COMIENZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, EL GOBIERNO PROVEERA A SU NOMBRAMIENTO ENTRE PERSONAS DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS.

CUATRO. LA SUSTITUCION DE LOS VOCALES A QUE HACEN REFERENCIA LOS NUMEROS TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS DEL APARTADO UNO CORRESPONDERA A QUIEN LA CORPORACION RESPECTIVA DESIGNE AL EFECTO DE ENTRE SUS MIEMBROS.

CINCO.- LA VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA SERA DESEMPEÑADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPREMO, POR EL ORDEN DE SU RESPECTIVA ANTIGUEDAD.

SEIS.- LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS A QUE ALUDE EL PRESENTE ARTICULO COMUNICARAN POR ESCRITO AL SECRETARIO DE LA JUNTA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE FORMAR PARTE DE LA MISMA.

ARTICULO OCHO.- UNO. SERAN VOCALES DE LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES:

PRIMERO.- TRES MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL, QUE NO PERTENEZCAN A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SETENTA Y TRES O, EN SU DEFECTO, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL. CUANDO NO HUBIERE EN LA AUDIENCIA EL NUMERO DE MAGISTRADOS SUFICIENTES, SERAN LLAMADOS PARA COMPLETAR DICHO NUMERO JUECES DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE LA CAPITAL DE PROVINCIA, QUE NO DEBAN PRESIDIR JUNTA ELECTORAL DE ZONA Y, EN SU DEFECTO, EL MAGISTRADO DE TRABAJO MAS ANTIGUO DE LOS QUE DESEMPEÑEN LA MAGISTRATURA CON SEDE EN LA PROVINCIA.

SEGUNDO.- EL DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL O QUIEN DESEMPEÑE SUS FUNCIONES. SU SUSTITUCION CORRESPONDERA A QUIEN DESIGNE LA JUNTA DE GOBIERNO DE ENTRE SUS MIEMBROS.

TERCERO.- EL DECANO DEL COLEGIO NOTARIAL O EL NOTARIO MAS ANTIGUO CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DE LA PROVINCIA EN QUE NO EXISTA COLEGIO. LA SUSTITUCION, EN SU CASO, CORRESPONDERA A OTRO NOTARIO DE LA PROVINCIA DESIGNADO POR ORDEN DE ANTIGUEDAD.

CUARTO.- UN CATEDRATICO DE LA FACULTAD O FACULTADES DE DERECHO QUE RADIQUEN EN LA PROVINCIA. EN LAS PROVINCIAS DONDE NO EXISTA FACULTAD DE DERECHO, PERO SI OTRA U OTRAS UNIVERSITARIAS, SE DESIGNARA UN CATEDRATICO ENTRE LOS PERTENECIENTES A CUALQUIERA DE LAS FACULTADES ALLI RADICADAS. EN LAS PROVINCIAS DONDE NO EXISTIERAN FACULTADES UNIVERSITARIAS LO SERA UN CATEDRATICO DE LAS ESCUELAS UNIVERSITARIAS, COLEGIOS UNIVERSITARIOS O INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO SITUADOS EN LA CAPITAL.

QUINTO.- DOS VOCALES DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA EN LA FORMA

ESTABLECIDA EN EL APARTADO TRES DE ESTE ARTICULO.

DOS. A LOS VOCALES COMPRENDIDOS EN LOS NUMEROS PRIMERO Y CUARTO DEL APARTADO ANTERIOR, LES SERA DE APLICACION, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN EL APARTADO DOS DEL ARTICULO PRECEDENTE, ENTENDIENDOSE QUE EL SORTEO SE EFECTUARA ANTE EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y ANTE EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD MAS ANTIGUA DE LA CAPITAL O, EN SU DEFECTO, ANTE EL DELEGADO PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA.

TRES. LA DESIGNACION DE LOS VOCALES MENCIONADOS EN EL NUMERO QUINTO DEL APARTADO UNO TENDRA LUGAR UNA VEZ PROCLAMADAS LAS CANDIDATURAS. A ESTE FIN, LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS DEL DISTRITO PROPONDRAN CONJUNTAMENTE, ENTRE CATEDRATICOS, ACADEMICOS Y JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO RESIDENTES EN LA PROVINCIA, LAS PERSONAS QUE HAYAN DE DESEMPEÑAR ESTOS CARGOS. SI DICHA PROPUESTA NO TUVIERA LUGAR ANTES DEL COMIENZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA PROVEERA A SU NOMBRAMIENTO ENTRE PERSONAS DE LAS CONDICIONES MENCIONADAS.

CUATRO. LA VICEPRESIDENCIA DE LA JUNTA SERA DESEMPEÑADA POR LOS MAGISTRADOS DE LA AUDIENCIA, POR EL ORDEN DE SU RESPECTIVA ANTIGUEDAD.

CINCO. LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS A QUE SE ALUDE EN EL PRESENTE ARTICULO COMUNICARAN POR ESCRITO AL SECRETARIO DE LA JUNTA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS A QUIENES CORRESPONDE FORMAR PARTE DE LA MISMA.

ARTICULO NUEVE.- UNO. SERAN VOCALES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA:

PRIMERO.- LOS TRES JUECES MUNICIPALES O COMARCALES MAS ANTIGUOS EN SU RESPECTIVA CLASE, EXCLUIDO EL QUE, EN SU CASO, HUBIERE ASUMIDO LA PRESIDENCIA. SI NO HUBIERE NUMERO SUFICIENTE DE JUECES MUNICIPALES O COMARCALES EN EL PARTIDO SE COMPLETARA HASTA EL INDICADO CON LOS JUECES DE PAZ DE LAS POBLACIONES DE MAYOR NUMERO DE HABITANTES.

SEGUNDO.- EL DECANO DEL RESPECTIVO COLEGIO DE ABOGADOS. CUANDO ESTE NO EXISTIERE O SU DECANO FORMARE PARTE DE LA JUNTA CENTRAL O DE UNA PROVINCIAL O PROCEDIERA SU SUSTITUCION, SERA VOCAL DE LA ZONA EL ABOGADO EJERCIENTE CON MAS AÑOS DE EJERCICIO DE LA PROFESION ENTRE LOS QUE RESIDIEREN EN EL PARTIDO JUDICIAL.

TERCERO.- DOS ELECTORES DESIGNADOS POR SORTEO ENTRE LOS QUE RESIDAN EN LA CABEZA DEL PARTIDO Y OSTENTEN AL MENOS EL TITULO DE BACHILLER O DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO. EL SORTEO SE REALIZARA EN PRESENCIA DE LOS RESTANTES VOCALES DE LA JUNTA Y PARA HACERLO SE EXCLUIRAN PREVIAMENTE DE EL QUIENES POR OTRA CONDICION FUESEN YA MIEMBROS DE UNA JUNTA ELECTORAL.

DOS. SERA VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA EL JUEZ MUNICIPAL O COMARCAL MAS ANTIGUO QUE FORME PARTE DE LA MISMA. EN SU DEFECTO, EL JUEZ DE PAZ MAS ANTIGUO DE LOS QUE FORMEN ASIMISMO PARTE DE LA JUNTA.

TRES. EL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL Y EL COLEGIO DE ABOGADOS CORRESPONDIENTE COMUNICARAN POR ESCRITO AL SECRETARIO DE LA JUNTA LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE DEBAN FORMARA PARTE DE LA RESPECTIVA JUNTA ELECTORAL DE ZONA.

CUATRO. LOS SECRETARIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS SERAN DELEGADOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA EN EL RESPECTIVO MUNICIPIO Y ACTUARAN BAJO LA ESTRICTA DEPENDENCIA DE LAS MISMAS.

ARTICULO DIEZ.- UNO. SERAN SECRETARIOS:

PRIMERO.- DE LA JUNTA CENTRAL, EL LETRADO MAYOR DE LAS CORTES ESPAÑOLAS.

SEGUNDO.- DE LAS JUNTAS PROVINCIALES, EL SECRETARIO DE LA AUDIENCIA RESPECTIVA Y, SI HUBIERE VARIOS, EL MAS ANTIGUO.

TERCERO.- DE LAS JUNTAS DE ZONA, QUIENES DESEMPEÑEN LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CORRESPONDIENTES. SI ESTOS FUEREN MAS DE UNO,

SERA SECRETARIO DE LA JUNTA EL DEL JUZGADO DECANO.

DOS. LOS SECRETARIOS TENDRAN VOZ, PERO NO VOTO, Y DISPONDRAN PARA AUXILIARLES EN SUS TRABAJOS DEL PERSONAL PROPIO DE LAS JUNTAS; EN SU DEFECTO, DEL QUE SIRVA A SUS ORDENES EN LAS DEPENDENCIAS EN QUE PRESTEN LOS SERVICIOS DE SUS CARGOS Y SI FUERE NECESARIO DEL QUE PONGAN A SU DISPOSICION, PREVIO REQUERIMIENTO AL EFECTO, LA AUTORIDAD GUBERNATIVA Y LAS CORPORACIONES DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

TRES. LA DOCUMENTACION DE TODA CLASE CORRESPONDIENTE A LAS JUNTAS ESTARA BAJO CUSTODIA DE LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS EN LAS OFICINAS DONDE ESTOS DESEMPEÑEN LOS CARGOS EN VIRTUD DE LOS CUALES SON LLAMADOS A LAS JUNTAS ELECTORALES O EN LAS DEPENDENCIAS DONDE RADIQUEN LOS SERVICIOS PROPIOS DE ESTAS.

ARTICULO ONCE.- UNO. EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA PONDRÁ A DISPOSICION DE LAS JUNTAS CENTRAL, PROVINCIALES Y DE ZONA LOS ASESORES TECNICOS QUE ESTAS RECLAMEN DEL MISMO. EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y SUS DELEGADOS PROVINCIALES PARTICIPARAN, CON VOZ Y SIN VOTO, EN LA JUNTA CENTRAL Y EN LAS PROVINCIALES, RESPECTIVAMENTE.

DOS. EL MINISTERIO DE LA GOBERNACION, A TRAVES DE LOS RESPECTIVOS GOBERNADORES CIVILES, PONDRÁ A DISPOSICION DE LAS JUNTAS ELECTORALES, A REQUERIMIENTO DE ESTAS, LOS MEDIOS HUMANOS, ECONOMICOS Y DE TRANSPORTE NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO DOCE.- UNO. LOS CARGOS DE PRESIDENTE, VOCAL Y SECRETARIO DE LAS JUNTAS ELECTORALES SON OBLIGATORIOS. ESTO, NO OBSTANTE, SI UN MIEMBRO DE LAS MISMAS PRETENDIESE CONCURRIR A LAS ELECCIONES COMO CANDIDATO, LO COMUNICARA AL RESPECTIVO PRESIDENTE EN EL MOMENTO DE LA CONSTITUCION PROVISIONAL DE LA JUNTA, LA CUAL ACORDARA SU SUSTITUCION, QUE SE VERIFICARA DESIGNANDO AL SUSTITUTO CON SUJECION A LAS MISMAS NORMAS QUE RIGIERAN LA DESIGNACION DEL SUSTITUIDO O A LAS QUE ESPECIFICAMENTE SE ESTABLECEN EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES PARA LAS SUSTITUCIONES.

DOS. CUANDO EN UNA MISMA PERSONA RECAIGA MAS DE UNO DE LOS CARGOS QUE ATRIBUYAN LA CONDICION DE MIEMBRO DE LAS JUNTAS ELECTORALES, SERA PRESIDENTE, VOCAL O SECRETARIO SOLO EN LA JUNTA DE SUPERIOR JERARQUIA Y POR EL CONCEPTO EN QUE APAREZCA PRIMERAMENTE DESIGNADO. LAS SUSTITUCIONES QUE PROCEDAN SE VERIFICARAN EN LA FORMA INDICADA EN EL APARTADO ANTERIOR.

TRES. LAS JUNTAS SE CONSTITUIRAN PROVISIONALMENTE EN EL PLAZO DE OCHO DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE ESTAS NORMAS Y CON CARACTER DEFINITIVO, UNA VEZ PRODUCIDAS LAS SUSTITUCIONES A QUE PUDIERA HABER LUGAR, EN EL PLAZO DE OTROS SIETE DIAS, SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO SIETE Y EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO OCHO.

LA DESIGNACION DE MIEMBROS DE LA JUNTA POR LAS DIVERSAS INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y CORPORACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES DEBERA PRODUCIRSE DE FORMA QUE PUEDA LLEVARSE A EFECTO LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS EN LAS FECHAS SEÑALADAS EN EL PARRAFO PRECEDENTE.

CUATRO. CONSTITUIDAS DEFINITIVAMENTE LAS JUNTAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL HARA INSERTAR EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO", Y LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DE ZONA EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA RESPECTIVA PROVINCIA, LA RELACION DE SUS MIEMBROS, ESPECIFICANDO EL CONCEPTO EN EL QUE CADA UNO FORMA PARTE DE LA JUNTA.

ARTICULO TRECE.-UNO. LAS JUNTAS ELECTORALES SERAN CONVOCADAS POR SU RESPECTIVO PRESIDENTE Y, CUANDO ESTE NO PUEDA ACTUAR POR CAUSAS JUSTIFICADAS, POR EL VICEPRESIDENTE A QUIEN CORRESPONDA LA SUSTITUCION.

DOS. LAS JUNTAS CELEBRARAN SESION EN LOS CASOS Y FECHAS SEÑALADOS EN LAS PRESENTES NORMAS Y, ADEMÁS, SIEMPRE QUE EL PRESIDENTE LO CONSIDERE NECESARIO O LO SOLICITEN DEL MISMO TRES VOCALES, SIENDO INDISPENSABLE PARA QUE LA REUNION SE CELEBRE QUE CONCURRA LA MITAD DEL NUMERO DE SUS MIEMBROS.

TRES. CASO DE NO ASISTIR NUMERO SUFICIENTE EN LA PRIMERA CONVOCATORIA, LA JUNTA PODRA CONSTITUIRSE EN SEGUNDA CONVOCATORIA, SIEMPRE QUE HAYAN TRANSCURRIDO POR LO MENOS VEINTICUATRO HORAS Y CONCURRAN TRES MIEMBROS COMO MINIMO.

CUATRO. TODAS LAS CITACIONES SE HARAN POR MEDIO DE OFICIO, CARTA, TELEGRAMA O CUALQUIER OTRO MODO QUE PERMITA TENER CONSTANCIA DE LA RECEPCION, DE LA FECHA, DEL ORDEN DEL DIA Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS DE LA SESION A QUE SE CITA. LA ASISTENCIA A LAS SESIONES SERA OBLIGATORIA PARA LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DELIBERADAMENTE CONVOCADOS, QUIENES INCURRIRAN EN RESPONSABILIDAD CUANDO DEJAREN DE ASISTIR SIN HABERSE EXCUSADO Y JUSTIFICADO OPORTUNAMENTE. DICHA RESPONSABILIDAD SERA EXIGIDA POR LA PROPIA JUNTA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS CATORCE Y QUINCE.

CINCO. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS NUMEROS ANTERIORES, LA JUNTA SE ENTENDERA CONVOCADA Y QUEDARA VALIDAMENTE CONSTITUIDA PARA TRATAR CUALQUIER ASUNTO SIEMPRE QUE ESTEN PRESENTES TODOS SUS MIEMBROS Y ACEPTEN POR UNANIMIDAD LA CELEBRACION DE LA JUNTA.

SEIS. LOS ACUERDOS SE ADOPTARAN POR MAYORIA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES, SIENDO DE CALIDAD EL VOTO DEL PRESIDENTE.

ARTICULO CATORCE.-COMPETE A LA JUNTA CENTRAL:

PRIMERO.-DIRIGIR E INSPECCIONAR CUANTOS SERVICIOS SE REFIERAN AL CENSO.

SEGUNDO.-RESOLVER LAS CONSULTAS QUE LE ELEVEN LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DICTAR INSTRUCCIONES A LAS MISMAS EN MATERIA DE SU COMPETENCIA.

TERCERO.-RESOLVER LAS QUEJAS, RECLAMACIONES Y RECURSOS QUE SE LE DIRIJAN DE ACUERDO CON LAS PRESENTES NORMAS O CON CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES QUE LE ATRIBUYAN ESA COMPETENCIA. SE ENTENDERA COMPETENTE LA JUNTA CENTRAL PARA RECIBIR Y FALLAR RECLAMACIONES Y RECURSOS EN TODOS LOS ASUNTOS DE FORMACION, RECTIFICACION, CONSERVACION O COMPULSA DE CENSOS, Y EN TODOS LOS ACTOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE HAYAN ESTABLECIDO OTROS RECURSOS LEGALES.

CUARTO.-CONSERVAR LOS EJEMPLARES IMPRESOS DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ELECTORES, EN EL NUMERO QUE ESTIME CONVENIENTE, Y ACORDAR CUANTO SE REFIERE A SU REPRODUCCION Y DIFUSION, ASI COMO A LA CONSERVACION DE LOS EXPEDIENTES.

QUINTO.-COMUNICARSE POR MEDIO DE SU PRESIDENTE O SECRETARIO, SEGUN PROCEDA, CON TODAS LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS, DANDOLES CUENTA DE CUANTO CONSIDERE DIGNO DE SU CONOCIMIENTO.

SEXTO.-EJERCER JURISDICCION DISCIPLINARIA SOBRE TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVENGAN CON CARACTER OFICIAL EN LAS OPERACIONES ELECTORALES Y EN LAS DE FORMACION, RECTIFICACION, CONSERVACION O COMPULSA DEL CENSO.

SEPTIMO.-CORREGIR LAS INFRACCIONES QUE SE PRODUZCAN, SIEMPRE QUE NO ESTEN RESERVADAS A LOS TRIBUNALES E IMPONER LAS MULTAS QUE ESTIME PERTINENTES, HASTA LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESETAS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL TITULO VIII DE ESTAS NORMAS.

OCTAVO.-LLEVAR A CABO TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ENCOMIENDEN ESTAS NORMAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE REFIERAN A MATERIA ELECTORAL O CENSAL.

ARTICULO QUINCE.-UNO. LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DE ZONA TENDRAN, DENTRO DE LOS LIMITES DE SU RESPECTIVA JURISDICCION, LAS MISMAS COMPETENCIAS QUE ATRIBUYE A LA JUNTA CENTRAL EL ARTICULO PRECEDENTE Y, ADEMAS, TODAS LAS QUE EXPRESAMENTE LES CONFIERAN ESTAS NORMAS U OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE PROCLAMACION DE CANDIDATOS, CAMPAÑAS DE PROPAGANDA ELECTORAL, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS.

DOS. LA COMPETENCIA EN MATERIA DE IMPOSICION DE MULTAS SE ENTENDERA LIMITADA A LA CUANTIA MAXIMA DE VEINTICINCO MIL PESETAS PARA LAS JUNTAS PROVINCIALES Y DE DIEZ MIL PARA LAS DE ZONA.

ARTICULO DIECISEIS.-UNO. LAS CONSULTAS QUE LOS ELECTORES FORMULEN A LAS JUNTAS HABRAN DE DIRIGIRSE PRECISAMENTE A LA DE ZONA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO JUDICIAL DE SU RESIDENCIA. LAS AUTORIDADES Y CORPORACIONES PUBLICAS PODRAN CONSULTAR DIRECTAMENTE A LA JUNTA A CUYA JURISDICCION CORRESPONDA EL AMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSULTANTE.

DOS. TODAS LAS CONSULTAS SE FORMULARAN POR ESCRITO Y SE RESOLVERAN POR LA JUNTA A LA QUE SE DIRIJAN, QUE TAN SOLO PODRA ELEVAR A LA DE SUPERIOR CATEGORIA AQUELLAS QUE CONSIDERE MERECEDORAS DE SU DECISION POR SU TRASCENDENTAL IMPORTANCIA, POR LO GRAVE DE LA DUDA, POR EXISTIR LAGUNAS O CONTRADICCION EN LOS PRECEPTOS LEGALES O POR ANALOGAS CIRCUNSTANCIAS, EXPRESANDO EN EL CORRESPONDIENTE ACUERDO, DEL QUE SE REMITIRA TESTIMONIO A LA JUNTA SUPERIOR, LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA ELEVACION DE LA CONSULTA Y EL PARECER O PARECERES QUE RESPECTO DE LA MISMA SOSTENGAN LOS MIEMBROS DE LA JUNTA INFERIOR.

TRES. CUANDO LA URGENCIA DE LA CONSULTA NO PERMITA PROCEDER A LA CONVOCATORIA DE LA JUNTA Y EN TODOS LOS SUPUESTOS EN QUE EXISTAN RESOLUCIONES ANTERIORES Y CONCORDANTES SOBRE LA MATERIA CONSULTADA, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS PODRAN, BAJO SU RESPONSABILIDAD, DAR UNA RESPUESTA PROVISIONAL, SIN PERJUICIO DE SU RATIFICACION O MODIFICACION EN LA PRIMERA SESION QUE CELEBREN AQUELLAS.

ARTICULO DIECISIETE.-UNO. DURANTE EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES Y LA CELEBRACION DEL ESCRUTINIO GENERAL, LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES NO PODRAN SER TRASLADADOS CON CARACTER FORZOSO NI SEPARADOS O SUSPENDIDOS EN LOS CARGOS QUE LES ATRIBUYAN A AQUELLA CONDICION SINO POR SENTENCIA PENAL QUE LLEVE CONSIGO LA INHABILITACION PARA CARGOS PUBLICOS O QUE RECAIGA SOBRE DELITOS ELECTORALES.

DOS. CUALQUIER CAMBIO DE DESTINO DEBIDO A CAUSAS DIFERENTES DE LAS MENCIONADAS EN EL APARTADO ANTERIOR SERA POSPUESTO EN SU EFECTIVIDAD HASTA EL TERMINO DEL PROCESO ELECTORAL.

TRES. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO UNO, LA JUNTA DE SUPERIOR JERARQUIA PODRA, EN TODO MOMENTO, ACORDAR LA SUSPENSION DE LOS COMPONENTES DE LAS JUNTAS A ELLA SUBORDINADAS, SIEMPRE QUE HAYA QUE ABRIRLES EXPEDIENTE POR DELITOS O FALTAS ELECTORALES. EL ACUERDO HABRA DE ADOPTARSE CON EL VOTO FAVORABLE DE LA MITAD MAS UNO DE LOS COMPONENTES DE LA JUNTA SUPERIOR.

LA JUNTA CENTRAL SERA LA COMPETENTE PARA, CON IDENTICA MAYORIA, ACORDAR LA SUSPENSION DE SUS PROPIOS MIEMBROS.

CUATRO. CUANDO UNA JUNTA DE ZONA ENTIENDA QUE LA PROVINCIAL HA COMETIDO ALGUNA INFRACCION, LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LA CENTRAL, PARA LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO DIECIOCHO.-UNO. CON ANTERIORIDAD A LA FECHA FIJADA PARA LA PROCLAMACION DE CANDIDATOS, LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE ZONA HARAN EXPONER AL PUBLICO, A LAS PUERTAS DE LOS LOCALES DE LAS SECCIONES ELECTORALES, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ELECTORES.

B) LAS CERTIFICACIONES DE LOS ELECTORES FALLECIDOS POSTERIORMENTE Y DE LOS INCAPACITADOS O SUSPENSOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE SUFRAGIO, QUE LES HAYAN SIDO FACILITADAS DE ACUERDO CON EL APARTADO TRES DE ESTE ARTICULO.

DOS. LOS REPRESENTANTES DE CADA CANDIDATURA PODRAN OBTENER GRATUITAMENTE UN EJEMPLAR DE LA LISTA DEL CENSO DEL DISTRITO.

TRES. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Y LOS MUNICIPALES HABRAN DE REMITIR A LAS JUNTAS DE ZONA, DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA, LISTAS CERTIFICADAS DE LOS INDIVIDUOS FALLECIDOS O INCAPACITADOS EN CUYAS INSCRIPCIONES DE DEFUNCION O DECLARACIONES DE INCAPACIDAD HUBIESEN ENTENDIDO. ESTAS CERTIFICACIONES NO NECESITARAN SER LEGALIZADAS PARA PRODUCIR SUS EFECTOS EN CUANTO AL FIN EXCLUSIVAMENTE

ELECTORAL A QUE HAN DE DESTINARSE, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES QUE, EN SU CASO, PUDIERAN Y DEBIERAN DEDUCIRSE POR FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO.

CUATRO. QUIENES ENTENDIERAN QUE HA SIDO INDEBIDA SU INCLUSION EN LAS CERTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO UNO DE ESTE ARTICULO PODRAN RECLAMAR ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE ZONA, HASTA CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA ELECCION. LA JUNTA DE ZONA RESOLVERA DE PLANO, A LA VISTA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEBERA ACOMPAÑARSE A LA RECLAMACION, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS Y SIN ULTERIOR RECURSO.

CAPITULO II

DISTRITOS Y SECCIONES ELECTORALES

ARTICULO DIECINUEVE.-UNO. PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y DE SENADORES CADA PROVINCIA Y LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA CONSTITUIRAN UN DISTRITO ELECTORAL.

DOS. SE EXCEPTUAN DE LO DISPUESTO EN EL NUMERO ANTERIOR, A EFECTOS DE LA ELECCION DE SENADORES, LAS PROVINCIAS INSULARES, EN LAS QUE A TAL EFECTO SE FORMARAN LOS NUEVE DISTRITOS SIGUIENTES: MALLORCA, MENORCA, IBIZA-FORMENTERA, GRAN CANARIA, LANZAROTE, FUERTEVENTURA, TENERIFE, LA PALMA, LA GOMERA-HIERRO.

TRES. SERA ELEGIDO EL NUMERO DE DIPUTADOS SIGUIENTES: TRES EN SORIA, GUADALAJARA, SEGOVIA, TERUEL, PALENCIA, AVILA Y HUESCA; CUATRO EN CUENCA, ZAMORA, ALAVA, LOGROÑO, ALBACETE, LERIDA, BURGOS Y SALAMANCA; CINCO EN ALMERIA, HUELVA, CASTELLON, LUGO, CACERES, ORENSE, GERONA, VALLADOLID, TOLEDO, TARRAGONA, CIUDAD REAL, NAVARRA Y SANTANDER; SEIS EN LEON, BALEARES Y LAS PALMAS; SIETE EN BADAJOZ, JAEN, SANTA CRUZ DE TENERIFE, GUIPUZCOA, CORDOBA Y GRANADA; OCHO EN ZARAGOZA, PONTEVEDRA, MURCIA, MALAGA Y CADIZ; NUEVE EN ALICANTE Y LA CORUÑA; DIEZ EN OVIEDO Y VIZCAYA; DOCE EN SEVILLA; QUINCE EN VALENCIA; TREINTA Y DOS EN MADRID Y TREINTA Y TRES EN BARCELONA.

(CO)

LOS DISTRITOS DE CEUTA Y MELILLA ELEGIRAN UN DIPUTADO CADA UNO DE ELLOS.

CUATRO. CADA DISTRITO ELECTORAL ELEGIRA CUATRO SENADORES, A EXCEPCION DE LOS SIGUIENTES: MALLORCA, GRAN CANARIA Y TENERIFE, QUE ELEGIRAN TRES; CEUTA Y MELILLA, QUE ELEGIRAN DOS, Y MENORCA, IBIZA-FORMENTERA, LANZAROTE, FUERTEVENTURA, LA PALMA, LA GOMERA-HIERRO, QUE ELEGIRAN UNO.

ARTICULO VEINTE.-UNO. EN CADA DISTRITO ELECTORAL, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO SEXTO DE ESTE ARTICULO, LOS DIPUTADOS SERAN ELEGIDOS DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN LOS NUMEROS SIGUIENTES.

DOS. LAS LISTAS QUE CONCURRAN A LA ELECCION DENTRO DE UN DISTRITO DEBERAN CONTENER, COMO MINIMO, TANTOS NOMBRES DE CANDIDATOS CUANTOS SEA EL NUMERO DE ESCAÑOS ASIGNADO AL MISMO.

TRES. CADA UNO DE LOS ELECTORES DE UN DISTRITO SOLO PODRA DAR SU VOTO A UNA SOLA LISTA, SIN INTRODUCIR EN ELLA MODIFICACION ALGUNA NI ALTERAR EN LA MISMA EL ORDEN DE COLOCACION DE LOS CANDIDATOS.

CUATRO. LA ATRIBUCION DE ESCAÑOS A LAS DISTINTAS LISTAS SE AJUSTARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

A) SE EFECTUARA EL RECUENTO DE VOTOS OBTENIDO POR CADA LISTA EN EL DISTRITO, ORDENANDOSE EN UNA COLUMNA LAS CANTIDADES RESPECTIVAS DE MAYOR A MENOR.

B) NO SERAN TENIDAS EN CUENTA AQUELLAS LISTAS QUE NO HUBIESEN OBTENIDO, POR LO MENOS, EL TRES POR CIENTO DE LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS EN EL DISTRITO.

C) SE DIVIDIRA EL TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA POR UNO, DOS, TRES, ETCETERA, HASTA UN NUMERO IGUAL AL DE ESCAÑOS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO, FORMANDOSE EL CUADRO QUE APARECE EN EL EJEMPLO PRACTICO. LOS ESCAÑOS SE ATRIBUIRAN A LAS LISTAS A LOS QUE CORRESPONDAN EN EL CUADRO LOS MAYORES

COCIENTES, PROCEDIENDOSE A ESA ATRIBUCION POR ORDEN DECRECIENTE DE ESTOS.

CINCO. CUANDO EN LA RELACION DE COCIENTES COINCIDAN DOS CORRESPONDIENTES A DISTINTAS LISTAS, EL ESCAÑO SE ATRIBUIRA A LA LISTA QUE MAYOR NUMERO TOTAL DE VOTOS HUBIESE OBTENIDO. SI HUBIERA DOS LISTAS CON IGUAL NUMERO TOTAL DE VOTOS, EL PRIMER EMPATE SE RESOLVERA POR SORTEO Y LOS SUCESIVOS EN FORMA ALTERNATIVA.

SEIS. DETERMINADO EL NUMERO DE ESCAÑOS QUE CORRESPONDE A CADA LISTA, SERAN ADJUDICADOS A LOS CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA MISMA POR EL ORDEN DE COLOCACION EN QUE APAREZCAN.

SIETE. EN LOS DISTRITOS DE CEUTA Y MELILLA SERA PROCLAMADO ELECTO EL CANDIDATO QUE MAYOR NUMERO DE VOTOS HUBIESE OBTENIDO.

OCHO. EN CASO DE FALLECIMIENTO, INCAPACIDAD O RENUNCIA DE UN CANDIDATO PROCLAMADO ELECTO, EL ESCAÑO SERA ATRIBUIDO AL CANDIDATO DE LA MISMA LISTA A QUIEN CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO SEIS DE ESTE ARTICULO. EN LOS DISTRITOS DE CEUTA Y MELILLA LA SUSTITUCION OBRARA EN FAVOR DEL CANDIDATO SUPLENTE A QUE SE REFIERE EL APARTADO DOS DEL ARTICULO TREINTA.

EL MISMO CRITERIO SERA APLICABLE PARA CUBRIR LAS VACANTES DE DIPUTADOS QUE, DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE CELEBRACION DE LAS ELECCIONES GENERALES Y POR CUALQUIER CAUSA, SE PRODUZCAN EN EL CONGRESO.

ARTICULO VEINTIUNO.-UNO. EN CADA DISTRITO ELECTORAL LOS SENADORES SERAN ELEGIDOS DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN LOS APARTADOS SIGUIENTES, SIENDO PROCLAMADOS ELECTOS AQUELLOS CANDIDATOS QUE MAYOR NUMERO DE VOTOS OBTENGAN HASTA COMPLETAR EL DE SENADORES ASIGNADOS AL DISTRITO.

DOS. EN ESTA ELECCION LOS ELECTORES SOLO PODRAN DAR SU VOTO A UN MAXIMO DE TRES DE ENTRE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS EN EL DISTRITO.

EN LOS DISTRITOS DE MALLORCA, GRAN CANARIA, TENERIFE, CEUTA Y MELILLA, SE APLICARA EL MISMO SISTEMA, PUDIENDO DAR SU VOTO LOS ELECTORES A UN MAXIMO DE DOS CANDIDATOS.

EN LOS DISTRITOS DE MENORCA, IBIZA-FORMENTERA, LANZAROTE, FUERTEVENTURA, LA PALMA Y GOMERA-HIERRO, CADA ELECTOR VOTARA UN CANDIDATO, SIENDO PROCLAMADO ELECTO SENADOR QUIEN REUNIERE MAYOR NUMERO DE VOTOS.

TRES. LAS VACANTES QUE, DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES Y POR CUALQUIER CAUSA, SE PRODUZCAN EN EL SENADO, DARAN LUGAR A ELECCIONES PARCIALES DE ACUERDO CON EL ARTICULO VEINTINUEVE.

ARTICULO VEINTIDOS.-UNO. EL ELECTORADO DE CADA DISTRITO SE DISTRIBUIRA EN SECCIONES. CADA SECCION TENDRA UN MAXIMO DE DOS MIL ELECTORES Y UN MINIMO DE QUINIENTOS. EN TODO CASO, CADA TERMINO MUNICIPAL CONTARA, POR LO MENOS, CON UNA SECCION ELECTORAL Y NINGUNA DE ESTAS COMPRENDERA AREAS PERTENECIENTES A DISTINTOS TERMINOS MUNICIPALES.

DOS. LA FIJACION DEL NUMERO Y LIMITES DE LAS SECCIONES ELECTORALES SE REALIZARA POR LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES, OIDAS LAS DE ZONA Y A PROPUESTA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES A LA CONSTITUCION DE AQUELLAS.

ARTICULO VEINTITRES.-UNO. DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FINALIZACION DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, CELEBRARAN SESION LAS JUNTAS DE ZONA CON EL FIN DE SEÑALAR LOS LOCALES CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE LAS SECCIONES.

DOS. LA SELECCION DE LOCALES SE EFECTUARA ATENDIENDO A LOS CRITERIOS SIGUIENTES:

A) PRIORIDAD DE LOS EDIFICIOS DE PROPIEDAD PUBLICA SOBRE LOS DE PROPIEDAD PRIVADA, CON PREFERENCIA, DENTRO DE LOS PRIMEROS, PARA LOS LOCALES DE CENTROS DOCENTES Y PARA AQUELLOS OTROS EN LOS QUE NO RADIIQUEN OFICINAS O DEPENDENCIAS BUROCRATICAS.

SI HUBIESEN DE SER UTILIZADOS LOCALES SITUADOS EN EDIFICIOS PRIVADOS, LA PREFERENCIA OBRARA EN FAVOR DE LOS DESTINADOS A FINES EDUCATIVOS O DE LOS PERTENECIENTES A ENTIDADES CULTURALES O RECREATIVAS, PREVIA LA CONFORMIDAD DE SUS TITULARES U ORGANOS RECTORES, QUE SOLO PODRAN DENEGARLA POR CAUSAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS.

B) GRADO DE CONCENTRACION O DISEMINACION DEL ELECTORADO, PROCURANDO QUE LA SITUACION DEL LOCAL FACILITE EL ACCESO AL MAYOR NUMERO DE ELECTORES DESDE LOS DISTINTOS PUNTOS DE LA SECCION.

TRES. LA DESIGNACION EFECTUADA SE COMUNICARA A LA JUNTA PROVINCIAL CORRESPONDIENTE, LA CUAL ACORDARA LA PUBLICACION DE LA RELACION DE SECCIONES Y LOCALES EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA. ESTA PUBLICACION SE REITERARA EN LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA PROVINCIA, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS QUE PRECEDAN AL DE LA VOTACION.

CUATRO. MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL SE DETERMINARAN LAS CARACTERISTICAS O DISPOSICION INTERIOR QUE DEBAN ADOPTAR LOS LOCALES DONDE SE VERIFIQUE LA VOTACION, DE MANERA QUE QUEDEN ASEGURADOS LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO.

CAPITULO III

FORMACION DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTICULO VEINTICUATRO.-UNO. EN CADA SECCION ELECTORAL HABRA UNA MESA ENCARGADA DE PRESIDIR LA VOTACION, CONSERVAR EL ORDEN, REALIZAR EL ESCRUTINIO Y VELAR POR LA PUREZA DEL SUFRAGIO.

LA MESA ELECTORAL ESTARA FORMADA POR UN PRESIDENTE Y DOS ADJUNTOS. POR CADA CANDIDATURA PODRA HABER HASTA DOS INTERVENTORES DE LA MESA QUE SE SUSTITUIRAN LIBREMENTE ENTRE SI.

DOS. NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL NUMERO ANTERIOR, EN AQUELLAS SECCIONES EN QUE POR EL NUMERO DE ELECTORES SE ESTIME ACONSEJABLE A JUICIO DE LAS JUNTAS DE ZONA, PODRA EXISTIR MAS DE UNA MESA ELECTORAL PERO SERA REQUISITO INDISPENSABLE QUE LOS LOCALES NECESARIAMENTE DISTINTOS DONDE SE CONSTITUYAN LAS MESAS DE CADA SECCION ELECTORAL, FORMEN PARTE DE UNA SOLA EDIFICACION, SALVO LOS CASOS EN QUE LA DISEMINACION DE LA POBLACION ACONSEJE LO CONTRARIO, DE ACUERDO CON EL CRITERIO EXPUESTO EN EL PARRAFO B) DEL APARTADO DOS DEL ARTICULO VEINTITRES. SALVO EN ESTOS MISMOS CASOS, LA DISTRIBUCION DEL ELECTORADO ENTRE LAS MESAS DE UNA MISMA SECCION SE HARA POR ORDEN ALFABETICO.

ARTICULO VEINTICINCO.-UNO. PARA PROCEDER A LA DESIGNACION DE LOS QUE HAN DE FORMAR LAS MESAS ELECTORALES DE CADA SECCION SE HARAN DOS GRUPOS:

PRIMERO.-ELECTORES DE LA SECCION CON TITULOS, AL MENOS, DE BACHILLERATO O DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO.

SEGUNDO.-ELECTORES DE LA SECCION QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR NO COMPRENDIDOS EN EL GRUPO ANTERIOR.

DOS. NO SE INCLUIRAN EN LAS LISTAS DE LOS MENCIONADOS GRUPOS LOS ELECTORES QUE HAYAN SIDO PROCLAMADOS CANDIDATOS.

ARTICULO VEINTISEIS.-UNO. LA JUNTA DE ZONA SE REUNIRA EN SESION PUBLICA EN LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA PROCLAMACION DE CANDIDATOS, EN REUNION QUE SERA ANUNCIADA PREVIAMENTE EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y EN TODOS LOS DIARIOS DE LA PROVINCIA.

DOS. POR CADA SECCION, LA JUNTA DESIGNARA, POR INSACULACION ENTRE LOS ELECTORES QUE FORMEN LA LISTA DEL PRIMER GRUPO, EL PRESIDENTE DE CADA MESA ELECTORAL CORRESPONDIENTE Y SUS DOS SUPLENTES. LOS DOS ADJUNTOS Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES SERAN DESIGNADOS POR ANALOGO PROCEDIMIENTO ENTRE LOS ELECTORES DE AMBAS LISTAS, EXCLUIDOS LOS DE LA PRIMERA YA DESIGNADOS.

TRES. CUANDO EN LA LISTA DEL PRIMER GRUPO EL NUMERO DE ELECTORES NO FUESE

SUPERIOR AL DOBLE DE LAS MESAS, SE FORMARA EN LA SECCION UNA LISTA GENERAL CON LOS ELECTORES QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, DE LA QUE SE DESIGNARAN POR INSACULACION LOS CARGOS DE LA MESA O MESAS. SI AQUEL NUMERO FUESE SUPERIOR AL DOBLE E INFERIOR AL SEPTUPLA SE INSACULARA DE LA LISTA DEL PRIMER GRUPO UNICAMENTE AL PRESIDENTE O PRESIDENTES, SIENDO DESIGNADOS LOS DEMAS POR EL MISMO PROCEDIMIENTO ENTRE LOS ELECTORES DE AMBAS LISTAS, EXCLUIDOS LOS YA DESIGNADOS.

ARTICULO VEINTISIETE.-UNO. LA CONDICION DE MIEMBRO DE UNA MESA ELECTORAL TIENE CARACTER OBLIGATORIO. UNA VEZ HECHAS LAS DESIGNACIONES, SE COMUNICARAN ACTO SEGUIDO A LOS INTERESADOS, PARA QUE, EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, PUEDAN ALEGAR EXCUSA, JUSTIFICADA DOCUMENTALMENTE, QUE IMPIDA LA ACEPTACION DEL CARGO. LA JUNTA DE ZONA RESOLVERA, SIN ULTERIOR RECURSO, EN EL PLAZO DE OTROS CINCO DIAS.

DOS. SI CUALQUIERA DE LOS DESIGNADOS ESTUVIERA EN IMPOSIBILIDAD DE CONCURRIR AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, DEBERA COMUNICARLO A LA JUNTA DE ZONA, CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACION, CUANDO MENOS, AL ACTO A QUE DEBIERA HABER CONCURRIDO, APORTANDO LAS JUSTIFICACIONES PROCEDENTES. SI LA CAUSA QUE LO IMPIDA SOBREVINIERA DESPUES, EL AVISO HABRA DE REALIZARSE DE MANERA INMEDIATA Y, EN TODO CASO, ANTES DE LA HORA DE CONSTITUCION DE LA MESA.

SI NO COMPARECIERAN LOS COMPONENTES DE LA MESA NECESARIOS PARA LA CONSTITUCION DE ESTA, QUIENES DE ELLOS SE HALLEN PRESENTES Y, EN SU DEFECTO, LA AUTORIDAD GUBERNATIVA, LO PONDRÁ EN INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LA CORRESPONDIENTE JUNTA DE ZONA, QUE PODRÁ, LIBREMENTE, DESIGNAR LAS PERSONAS MAS IDONEAS PARA GARANTIZAR EN LA CORRESPONDIENTE SECCION EL BUEN ORDEN DE LA ELECCION Y DEL ESCRUTINIO.

TRES. A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO CUATRO DEL ARTICULO SESENTA Y SEIS, LAS JUNTAS DE ZONA COMUNICARAN A LOS CORRESPONDIENTES JUECES MUNICIPALES Y COMARCALES LOS DATOS DE IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS QUE, EN CALIDAD DE TITULARES Y SUPLENTE, FORMEN LAS MESAS ELECTORALES.

TITULO III

CONVOCATORIA DE ELECCIONES

ARTICULO VEINTIOCHO.-UNO. LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES SE EFECTUARA POR REAL DECRETO ACORDADO EN CONSEJO DE MINISTROS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO.

DOS. ENTRE LA FECHA DE PUBLICACION DEL REAL DECRETO DE CONVOCATORIA EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y LA DE VOTACION DEBERA MEDIAR UN PLAZO MINIMO DE CINCUENTA Y CINCO DIAS.

TRES. EL REAL DECRETO DE CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES SE INSERTARA INTEGRAMENTE EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE TODAS LAS PROVINCIAS Y EN TODOS LOS DIARIOS QUE SE EDITEN EN ESPAÑA, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"; SE EXPONDRÁ AL PUBLICO DURANTE EL PERIODO QUE MEDIE ENTRE LA CONVOCATORIA Y LA CELEBRACION DE LA VOTACION, FIJANDOSE AL EFECTO EN LOS TABLONES DE EDICTOS DE LA TOTALIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS, Y SERA AMPLIAMENTE DIFUNDIDO POR RADIO Y TELEVISION EN EL MISMO LAPSO DE TIEMPO.

ARTICULO VEINTINUEVE.-UNO. SOLO HABRA LUGAR A LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARCIALES PARA DIPUTADOS CUANDO, A RESULTAS DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES DE IMPUGNACION A QUE HUBIERE DADO LUGAR LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES GENERALES, SE DECLARE, MEDIANTE SENTENCIA FIRME, LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES VERIFICADAS EN UN DISTRITO O CUANDO, DE ACUERDO CON LAS REGLAS DEL ARTICULO VEINTE, NO SE HUBIERAN PODIDO ATRIBUIR LOS ESCAÑOS DE DIPUTADOS.

DOS. LAS ELECCIONES PARCIALES PARA SENADORES PROCEDERAN EN EL CASO DE ACORDARSE POR SENTENCIA FIRME LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES VERIFICADAS EN UN DISTRITO, ASI COMO SI SE PRODUJERAN VACANTES EN EL SENADO DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LEGISLATURA.

TRES. LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES PARCIALES EN LOS DISTRITOS AFECTADOS DEBERA SER ACORDADA: DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE HUBIERA RECAIDO LA SENTENCIA, EN EL PRIMER SUPUESTO DE LOS APARTADOS ANTERIORES; DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PRIMERA ELECCION, EN EL SEGUNDO SUPUESTO DEL APARTADO UNO, Y DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA PRODUCCION DE LA VACANTE, EN EL SEGUNDO SUPUESTO DEL APARTADO DOS.

CUATRO. EL REGIMEN DE ESTAS ELECCIONES SERA EL GENERAL PREVISTO EN ESTAS NORMAS, CON LAS ESPECIALIDADES SIGUIENTES:

A) EN EL PRIMER SUPUESTO DE LOS APARTADOS UNO Y DOS, NO PODRAN PRESENTARSE OTRAS CANDIDATURAS QUE LAS HABIDAS EN LAS ELECCIONES ANTERIORES, SIN OTRAS MODIFICACIONES QUE LAS EXIGIDAS POR FALLECIMIENTO, RENUNCIA O INCAPACIDAD DE LOS CANDIDATOS.

B) EN EL MISMO SUPUESTO, Y SALVO QUE SE INTRODUCAN LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, NO HABRA LUGAR AL CUMPLIMIENTO DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN EL NUMERO CINCO DEL ARTICULO TREINTA Y DOS.

CINCO. QUIENES FUESEN DIPUTADOS O SENADORES NO PODRAN SER PROCLAMADOS CANDIDATOS EN ELECCION PARCIALES.

SEIS. LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN EL CONGRESO O EN EL SENADO TRANSCURRIDOS LOS DOS PRIMEROS AÑOS DE LA LEGISLATURA QUEDARAN SIN PROVEER.

TITULO IV

PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS

ARTICULO TREINTA.-UNO. LAS CANDIDATURAS O LISTAS DE CANDIDATOS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS SE PRESENTARAN MEDIANTE SOLICITUD DE PROCLAMACION ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, EN EL PLAZO COMPRENDIDO ENTRE EL UNDECIMO Y EL VIGESIMO DIA, AMBOS INCLUSIVE, SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA.

DOS. EN LOS DISTRITOS DE CEUTA Y MELILLA LA PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS SE AJUSTARA A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE TITULO, DEBIENDO FIGURAR, JUNTO AL TITULAR DE LA CANDIDATURA, UN CANDIDATO SUPLENTE.

TRES. PODRAN PROPONER CANDIDATURAS:

A) LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES INSCRITAS EN EL REGISTRO CREADO POR LA LEY REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA.

B) LAS COALICIONES CON FINES ELECTORALES DE LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR.

C) LOS ELECTORES DEL DISTRITO INCLUIDOS EN EL CENSO EN NUMERO INFERIOR AL UNO POR MIL DE LOS CENSADOS Y, EN TODO CASO, AL MENOS, DE QUINIENTOS. CADA ELECTOR DEL DISTRITO SOLAMENTE PODRA PROPONER UNA CANDIDATURA ELECTORAL O LISTA DE CANDIDATOS. EN LA PRESENTACION O PROPAGANDA DE ESTAS CANDIDATURAS NO PODRA UTILIZARSE SIMBOLOS O IDENTIFICACION PROPIOS DE PARTIDOS POLITICOS.

CUATRO. NINGUNA ASOCIACION, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION ELECTORAL PODRA PRESENTAR MAS DE UNA LISTA DE CANDIDATOS EN EL MISMO DISTRITO. NINGUN GRUPO FEDERADO O COALIGADO PODRA PRESENTAR LISTA DE CANDIDATOS PROPIA EN EL MISMO DISTRITO EN QUE LO HAGA LA FEDERACION O COALICION A QUE PERTENEZCA.

LAS ASOCIACIONES FEDERADAS O COALIGADAS PODRAN PRESENTAR CANDIDATOS PROPIOS SOLAMENTE EN DISTRITOS EN LOS QUE NO SE PRESENTEN CANDIDATOS DE LA FEDERACION O COALICION. EN TAL SUPUESTO, PODRAN HACERLO CON SU IDENTIFICACION ESPECIFICA, SI BIEN HABRA DE FIGURAR, EN TODO CASO, LA IDENTIFICACION COMUN.

ARTICULO TREINTA Y UNO.-UNO. LA CONSTITUCION DE COALICIONES ELECTORALES SE HARA CONSTAR ANTE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, MEDIANTE ESCRITO FIRMADO POR SUS PROMOTORES, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA. EN EL REFERIDO ESCRITO FIGURARAN LA IDENTIFICACION DE LA

COALICION, A QUE SE REFIERE EL APARTADO TRES DE ESTE ARTICULO, LAS NORMAS POR LAS QUE, EN SU CASO, SE RIJA Y LA INDICACION DE LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE OSTENTAR SU REPRESENTACION.

DOS. DOS DIAS ANTES DE LA EXPIRACION DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL APARTADO UNO DEL ARTICULO TREINTA, LA JUNTA CENTRAL COMUNICARA A LAS JUNTAS PROVINCIALES LA RELACION DE ASOCIACIONES O FEDERACIONES CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LAS NORMAS REGULADORAS DEL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA QUE PUEDEN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES, DEDUCIDA DE CERTIFICACION EXPEDIDA POR LA OFICINA DEL REGISTRO CORRESPONDIENTE. EN LA MISMA COMUNICACION ESPECIFICARA LAS COALICIONES DE CUYA CONSTITUCION TUVIESE CONSTANCIA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR. LAS JUNTAS PROVINCIALES HARAN EXPONER PUBLICAMENTE EN SUS LOCALES DICHA COMUNICACION, INMEDIATAMENTE QUE SEA RECIBIDA.

TRES. LAS RELACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR INCLUIRAN LA IDENTIFICACION DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y COALICIONES, MEDIANTE LA DENOMINACION Y, EN SU CASO, LA SIGLA O SIMBOLO CON EL QUE APAREZCAN INCLUIDAS. ESTOS DATOS NO PODRAN SER OBJETO DE MODIFICACION DURANTE TODO EL PROCESO ELECTORAL Y DEBERAN FIGURAR NECESARIAMENTE EN TODAS SUS CANDIDATURAS.

ARTICULO TREINTA Y DOS.-UNO. LAS LISTAS QUE PRESENTEN LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES O COALICIONES DEBERAN IR SUSCRITAS POR QUIENES OSTENTEN SU REPRESENTACION, DE ACUERDO CON SUS ESTATUTOS O, EN SU CASO, CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR.

LAS DEMAS CANDIDATURAS SERAN PRESENTADAS POR SUS PROMOTORES, ACOMPAÑANDO LAS ADHESIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO C) DEL APARTADO TRES DEL ARTICULO TREINTA.

LA IDENTIDAD DE LOS FIRMANTES, EN EL SUPUESTO DE PRESENTACION POR LOS ELECTORES, SE ACREDITARA ANTE LA JUNTA PROVINCIAL, QUIEN COMPROBARA SI LOS PROPONENTES FIGURAN EN EL CENSO DEL DISTRITO.

DOS. LAS LISTAS SE PRESENTARAN ANTE LA JUNTA PROVINCIAL, EXPRESANDO CLARAMENTE LOS DATOS SIGUIENTES:

PRIMERO.-LA DENOMINACION O SIMBOLO DE LA ASOCIACION, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION QUE LAS PROMUEVEN.

SEGUNDO.-EL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS INCLUIDOS EN ELLAS, PUDIENDO FIGURAR EN LAS LISTAS DE LAS COALICIONES LA IDENTIFICACION ESPECIFICA DEL PARTIDO O FEDERACION A QUE CADA UNO PERTENEZCA O SU CONDICION DE INDEPENDIENTE.

TERCERO.-EL ORDEN DE COLOCACION DE LOS CANDIDATOS DENTRO DE CADA LISTA.

LA SECRETARIA DE LA JUNTA PROVINCIAL EXTENDERA DILIGENCIA, HACIENDO CONSTAR LA FECHA Y HORA DE PRESENTACION, Y EXPEDIRA RECIBO DE LA MISMA, SI LE FUERE SOLICITADO.

A CADA LISTA SE LE ASIGNARA UN NUMERO CONSECUTIVO POR EL ORDEN DE PRESENTACION.

TRES. LAS LISTAS DEBERAN PRESENTARSE ACOMPAÑADAS DE DECLARACION DE ACEPTACION DE LA CANDIDATURA SUSCRITA POR LOS CANDIDATOS Y DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE SUS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD.

CUATRO. SERA REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA ADMISION POR LA JUNTA PROVINCIAL DE LAS CANDIDATURAS EL NOMBRAMIENTO PARA CADA LISTA DE UN REPRESENTANTE CON DOMICILIO EN LA CAPITAL DEL DISTRITO, QUE SERA EL ENCARGADO DE TODAS LAS GESTIONES DE LA RESPECTIVA CANDIDATURA CERCA DE LA JUNTA, ASI COMO EL LLAMADO A RECIBIR TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE ESTA HAYA DE PRACTICAR. EL DOMICILIO DEL REPRESENTANTE, QUE PODRA SER O NO CANDIDATO, SE HARA CONSTAR ANTE LA SECRETARIA DE LA JUNTA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DE LA LISTA.

CINCO. FINALIZADO EL PLAZO DE PRESENTACION DE CANDIDATURAS, LAS CORRESPONDIENTES A TODOS LOS DISTRITOS DEL PAIS SERAN INMEDIATAMENTE PUBLICADAS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO". LAS DE CADA DISTRITO SERAN

EXPUESTAS EN LOS LOCALES DE LAS RESPECTIVAS JUNTAS PROVINCIALES, QUE DEBERAN REUNIRSE PARA EXAMINAR LA DOCUMENTACION PRESENTADA Y COMUNICAR AL REPRESENTANTE DE LA LISTA, EN EL PLAZO DE TRES DIAS, LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN LA CANDIDATURA QUE REPRESENTA, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LAS PRESENTES NORMAS. DICHAS IRREGULARIDADES, ADEMAS DE SU APRECIACION DE OFICIO POR PARTE DE LAS JUNTAS, PODRAN SER DENUNCIADAS ANTE LAS MISMAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS LISTAS QUE CONCURRAN EN EL DISTRITO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DE LAS CANDIDATURAS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO". EL REPRESENTANTE DE LA LISTA AFECTADA DISPONDRA DE UN PLAZO DE SUBSANACION DE TRES DIAS.

SEIS. LAS CANDIDATURAS PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS NO PODRAN SER OBJETO DE MODIFICACION UNA VEZ PRESENTADAS, SALVO EN EL PLAZO HABILITADO PARA LA SUBSANACION EN EL APARTADO CINCO DE ESTE ARTICULO, Y SOLO POR FALLECIMIENTO O RENUNCIA DEL TITULAR O COMO CONSECUENCIA DEL PROPIO TRAMITE DE SUBSANACION.

SIETE. SI LA CANDIDATURA CONTUVIESE UN NUMERO DE CANDIDATOS SUPERIOR AL DE ESCAÑOS Y SU REPRESENTANTE NO HUBIERA INDICADO OTRA COSA, LA SUBSANACION Y MODIFICACION A QUE PUDIERA HABER LUGAR, CONFORME A LOS DOS APARTADOS ANTERIORES, SE ENTENDERAN, EN SU CASO, PRODUCIDAS AUTOMATICAMENTE POR ELIMINACION DEL NOMBRE DE QUIEN DEBA SERLO, SIEMPRE QUE LA LISTA MANTENGA UN NUMERO DE CANDIDATOS NO INFERIOR AL DE ESCAÑOS.

OCHO. LAS BAJAS QUE EN LAS CANDIDATURAS PUEDAN PRODUCIRSE POR FALLECIMIENTO O RENUNCIA ENTRE LAS FECHAS EN QUE TERMINE EL PLAZO DE SUBSANACION Y EN QUE SE CELEBRE LA VOTACION QUEDARAN SIN CUBRIR, SALVO QUE PUEDAN SERLO AUTOMATICAMENTE, CON ARREGLO AL CRITERIO DEL APARTADO PRECEDENTE.

ARTICULO TREINTA Y TRES.-UNO. LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES EFECTUARAN LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS EL TRIGESIMO DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA.

DOS. LAS JUNTAS PROVINCIALES NO PROCLAMARAN LAS CANDIDATURAS EN LAS QUE CONCURRA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

PRIMERA.-HABER SIDO PRESENTADAS FUERA DE PLAZO.

SEGUNDA.-CONTENER NOMBRES DE CANDIDATOS PRESENTADOS EN MAS DE UN DISTRITO O PRESENTADOS PARA EL CONGRESO Y PARA EL SENADO O CONTENER NOMBRES DE CANDIDATOS EN LOS QUE SE HUBIERA ADVERTIDO INCAPACIDAD O INELEGIBILIDAD, SIN QUE EN UNO U OTRO CASO SE HUBIERA PROCEDIDO A LA SUBSANACION, CONFORME AL ARTICULO TREINTA Y DOS.

TERCERA.-HABER SIDO PROPUESTA POR QUIEN O QUIENES HUBIESEN PRESENTADO OTRA LISTA EN EL MISMO DISTRITO, BIEN POR SI O CONJUNTAMENTE CON OTROS, SIN HABERLA RETIRADO PREVIAMENTE.

CUARTA.-NO ALCANZAR LA RELACION DE CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA LISTA EL NUMERO EXIGIDO EN EL APARTADO DOS DEL ARTICULO VEINTE.

QUINTA.-INCUMPLIR LOS DEMAS REQUISITOS DE PRESENTACION ESTABLECIDOS EN LOS PRECEPTOS ANTERIORES.

TRES. EFECTUADA LA PROCLAMACION, LAS LISTAS DEFINITIVAMENTE ADMITIDAS SERAN PUBLICADAS EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO" Y "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA Y EXPUESTAS AL PUBLICO EN LOS TABLONES DE ANUNCIOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE DISTRITO Y EN LOS LOCALES DE LAS CORRESPONDIENTES JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES Y DE ZONA.

ARTICULO TREINTA Y CUATRO.-UNO. SOLO PODRAN SER ELEGIDOS SENADORES QUIENES HUBIESEN SIDO LEGALMENTE PROCLAMADOS CANDIDATOS.

DOS. LA PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS PARA SENADORES SE AJUSTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES CON LAS ESPECIALIDADES QUE FIGURAN EN LOS APARTADOS SIGUIENTES.

TRES. LAS CANDIDATURAS SERAN INDIVIDUALES, A EFECTOS DE VOTACION Y ESCRUTINIO, AUNQUE, CONFORME AL APARTADO SIGUIENTE, PUEDAN AGRUPARSE EN LISTAS A EFECTOS DE PRESENTACION Y CAMPAÑA ELECTORAL.

CUATRO. UNICAMENTE PODRAN PRESENTAR CANDIDATOS: LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES, COALICIONES Y AGRUPACIONES DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL NUMERO TRES DEL ARTICULO TREINTA. TODAS ELLAS PODRAN PRESENTAR EL NUMERO DE CANDIDATOS QUE DESEEN, ACOMPAÑANDO, EN SU CASO, AL NOMBRE DE CADA UNO DE ELLOS, LA MISMA DENOMINACION, SIGLA O SIMBOLO CON LOS QUE CONCURRAN A LA ELECCION DE DIPUTADOS.

ARTICULO TREINTA Y CINCO.-UNO. EL REPRESENTANTE DE CADA CANDIDATURA PROCLAMADA PODRA NOMBRAR, HASTA CINCO DIAS ANTES DE LA ELECCION, DOS INTERVENTORES POR CADA SECCION MEDIANTE LA EXPEDICION DE CREDENCIALES TALONARIAS CON LA FECHA Y FIRMA AL PIE DEL NOMBRAMIENTO.

DOS. LAS HOJAS TALONARIAS PARA CADA INTERVENTOR HABRAN DE ESTAR DIVIDIDAS EN CUATRO PARTES: UNA, COMO MATRIZ, PARA CONSERVARLA EL REPRESENTANTE; LA SEGUNDA SE ENTREGARA AL INTERVENTOR COMO CREDENCIAL; LA TERCERA Y CUARTA SERAN REMITIDAS A LA JUNTA DE ZONA, PARA QUE ESTA HAGA LLEGAR UNA DE ELLAS A LA MESA ELECTORAL DE QUE FORMEN PARTE, Y OTRA A LA MESA EN LA QUE TENGAN DERECHO A VOTAR PARA SU EXCLUSION DE LA LISTA ELECTORAL. EL ENVIO A LAS JUNTAS DE ZONA SE HARA HASTA EL MISMO DIA TERCERO ANTERIOR AL DE LA ELECCION, Y LAS DE ZONA HARAN LA REMISION A LAS MESAS DE MODO QUE OBREN EN SU PODER EN EL MOMENTO DE CONSTITUIRSE LAS MISMAS EL DIA DE LA VOTACION.

TRES. PARA SER DESIGNADO INTERVENTOR BASTARA REUNIR LOS REQUISITOS QUE LA PRESENTE LEY EXIGE PARA SER ELECTOR DEL DISTRITO, SEA CUAL FUERE LA SECCION EN QUE SE HALLE INSCRITO.

CUATRO. EL TIEMPO PRECISO PARA QUE LOS TRABAJADORES PUEDAN CUMPLIR LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO DE INTERVENTOR SERA RETRIBUIDO POR LAS EMPRESAS.

QUIEN, OSTENTANDO LA CONDICION DE FUNCIONARIO PUBLICO, SEA DESIGNADO INTERVENTOR, ESTARA EXENTO DEL DEBER DE ASISTENCIA EL DIA EN QUE TENGA LUGAR LA ELECCION.

ARTICULO TREINTA Y SEIS.-UNO. TODO REPRESENTANTE DE CANDIDATURA PODRA OTORGAR PODER EN FORMA, A FAVOR DE QUIEN TENGA POR CONVENIENTE, SIEMPRE QUE SEA MAYOR DE EDAD, AL OBJETO DE QUE OSTENTE LA REPRESENTACION DE LA CANDIDATURA EN LOS ACTOS Y OPERACIONES ELECTORALES.

DOS. EL APODERAMIENTO SE FORMALIZARA MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA O ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL, PROVINCIAL O DE ZONA.

TITULO V

CAMPAÑA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

PROPAGANDA ELECTORAL

ARTICULO TREINTA Y SIETE.-UNO. SE ENTIENDE POR CAMPAÑA DE PROPAGANDA ELECTORAL EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LICITAS ORGANIZADAS O DESARROLLADAS POR LOS PARTIDOS, LAS FEDERACIONES, LAS COALICIONES, LAS AGRUPACIONES DE ELECTORES Y LOS CANDIDATOS EN ORDEN A LA CAPTACION DE SUFRAGIOS.

DOS. LA CAPTACION DE ADHESION DE ELECTORES, PARA PRESENTAR CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS TREINTA Y TREINTA Y CUATRO, NO PODRA REALIZARSE MEDIANTE ACTOS PUBLICOS.

ARTICULO TREINTA Y OCHO.-LA CAMPAÑA DE PROPAGANDA ELECTORAL DURARA VEINTIUN DIAS Y DEBERA TERMINAR A LAS CERO HORAS DEL DIA INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCION.

ARTICULO TREINTA Y NUEVE.-UNO. CADA AYUNTAMIENTO COMUNICARA A LAS JUNTAS DE ZONA Y ESTAS PUBLICARAN, ANTES DEL DIA EN QUE TENGA LUGAR LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS, LOS LUGARES RESERVADOS PARA LA COLOCACION GRATUITA DE CARTELES.

DOS. TODAS LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES, COALICIONES Y AGRUPACIONES DE ELECTORES QUE PRESENTEN CANDIDATURAS EN EL DISTRITO DISPONDRA DE LA MISMA SUPERFICIE PARA LA COLOCACION DE CARTELES EN CADA UNO DE LOS EMPLAZAMIENTOS DESIGNADOS.

TRES. LAS SOLICITUDES DE UTILIZACION DE LOS EMPLAZAMIENTOS SE FORMULARAN EN LAS JUNTAS DE ZONA, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES AL ACTO DE PROCLAMACION. LAS JUNTAS RESOLVERAN EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, CONFORME AL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL APARTADO DOS PRECEDENTE.

CUATRO. LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES, COALICIONES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES SERAN CIVILMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS CAUSADOS EN LOS INMUEBLES POR CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA GRAFICA. LOS MIEMBROS DE UNA CANDIDATURA RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE CON LA ENTIDAD QUE LOS PRESENTE.

ARTICULO CUARENTA.-UNO. LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES, COALICIONES Y AGRUPACIONES TENDRAN DERECHO AL USO GRATUITO DE ESPACIOS EN LA TELEVISION, RADIO Y PRENSA DE TITULARIDAD PUBLICA.

POR DECRETO SE REGULARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO, COMBINANDO LOS CRITERIOS DE EQUIDAD CON LAS NECESIDADES DEL MEDIO Y ESTABLECIENDO, EN SU CASO, EL NUMERO MINIMO DE DISTRITOS EN LOS QUE SE HAN DE PRESENTAR CANDIDATURAS PARA PODER USAR DICHOS ESPACIOS.

DOS. SE CONSTITUIRA UN COMITE PARA RADIO Y TELEVISION QUE, BAJO LA DIRECCION DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, CONTROLARA LA PROGRAMACION RELACIONADA CON LAS ELECCIONES, DE TELEVISION Y EMISORAS DE RADIO CON TITULARIDAD PUBLICA, DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL. ESTE COMITE SE COMPONDRÁ DE PERSONAS DESIGNADAS POR EL GOBIERNO Y DE REPRESENTANTES DE ASOCIACIONES, FEDERACIONES Y COALICIONES QUE CONCURRAN A LAS ELECCIONES EN LA FORMA Y CON LOS MINIMOS QUE SE DETERMINARAN EN EL DECRETO DE CREACION DE ESTE COMITE.

ARTICULO CUARENTA Y UNO.-UNO. LA CELEBRACION DE ACTOS PUBLICOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOCALES OFICIALES SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) LOS AYUNTAMIENTOS, PREVIO ACUERDO EN SU CASO CON LOS ORGANISMOS TITULARES DE LOS LOCALES Y CON ANTERIORIDAD AL DIA EN QUE HAYA DE TENER LUGAR LA PROCLAMACION DE CANDIDATURAS, SEÑALARAN LOS LOCALES OFICIALES Y LOS LUGARES ABIERTOS AL USO PUBLICO QUE SE HABILITEN PARA LA CELEBRACION DE LOS REFERIDOS ACTOS, NOTIFICANDOLO A LAS RESPECTIVAS JUNTAS DE ZONA QUE, A SU VEZ, LO PONDRAN EN CONOCIMIENTO DE LA JUNTA PROVINCIAL. LA RELACION DE LOS LOCALES, QUE CONTENDRA LA DETERMINACION DE LOS DIAS Y HORAS EN QUE CADA UNO SEA UTILIZABLE, SERA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LAS PERSONAS QUE LO SOLICITEN.

B) LA DURACION DE CADA ACTO NO PODRA EXCEDER EN NINGUN CASO DE DOS HORAS Y EL NUMERO MAXIMO DE ACTOS SE FIJARA MEDIANTE ORDEN MINISTERIAL, EN FUNCION DEL NUMERO DE ELECTORES DE CADA AYUNTAMIENTO.

C) LA ASIGNACION DE LOCALES A LAS CANDIDATURAS SE LLEVARA A CABO POR LAS JUNTAS DE ZONA, EN FUNCION DE LAS RESPECTIVAS PETICIONES; ESTO NO OBSTANTE, CUANDO DIVERSAS SOLICITUDES COINCIDAN EN EL LOCAL, DIA Y HORA, SE EFECTUARA SEGUN CRITERIOS DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES QUE TENDRAN EN CUENTA EL NUMERO DE LOCALES YA CONCEDIDOS, Y EN CASO DE IGUALDAD DE CONDICIONES SE ATENDERA AL ORDEN DE PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES.

DOS. LA CELEBRACION DE ACTOS PUBLICOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOCALES CERRADOS NO OFICIALES SERA LIBRE, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE DISPONE EN EL APARTADO SIGUIENTE.

TRES. LA CELEBRACION DE LOS ACTOS PUBLICOS DE CARACTER ELECTORAL SE AJUSTARA A LO PREVISTO EN LA LEY DIECISIETE/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, DE VEINTINUEVE DE

MAYO, REGULADORA DEL DERECHO DE REUNION.

LAS COMPETENCIAS QUE DICHA LEY ATRIBUYE A LOS GOBERNADORES CIVILES SERAN ASUMIDAS POR LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES, MANTENIENDOSE EN TODO CASO LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD GUBERNATIVA RESPECTO DEL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PUBLICO.

LAS COMUNICACIONES Y SOLICITUDES Y LAS RESOLUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES ELECTORALES SERAN PUESTAS POR ESTAS EN CONOCIMIENTO DE LOS GOBERNADORES CIVILES, A FIN DE QUE POR DICHAS AUTORIDADES SE PUEDA INFORMAR A LAS JUNTAS Y ADOPTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS OPORTUNAS.

SE EXCLUYEN DE ESTAS NORMAS LAS REUNIONES EN LOCALES ABIERTOS AL USO PUBLICO EN FORMA DE MANIFESTACION, MARCHA, SEQUITO, CORTEJO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD SIMILAR QUE NO SE AUTORIZARAN PARA FINES ELECTORALES.

ARTICULO CUARENTA Y DOS.-UNO. LOS FOLLETOS, HOJAS, CARTELES Y EN GENERAL TODOS LOS IMPRESOS QUE SE DESTINEN A SER DIFUNDIDOS CON ESPECIFICA OCASION DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, DEBERAN ESTAR PREVIAMENTE SUSCRITOS POR EL REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA Y AJUSTARSE A LO PRECEPTUADO SOBRE LIBERTAD DE EXPRESION EN LO QUE SE REFIERE A EXTENSION DEL DERECHO Y PIE DE IMPRENTA. LAS COMPETENCIAS SOBRE DEPOSITO Y SECUESTRO PREVENTIVO, A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS DOCE Y SESENTA Y CUATRO DE LA LEY DE PRENSA E IMPRENTA, CATORCE/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS, DE DIECIOCHO DE MARZO, SE ENTIENDEN TRANSFERIDAS A LA CORRESPONDIENTE JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL EN LO QUE A DICHOS IMPRESOS SE REFIERE.

DOS. DE LAS INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO ANTERIOR CONOCERA EXCLUSIVAMENTE LA JURISDICCION ORDINARIA.

ARTICULO CUARENTA Y TRES.-LA REALIZACION DE LOS ACTOS Y OPERACIONES DE PROPAGANDA REGULADOS EN EL PRESENTE CAPITULO NO EXCLUYE LA DE CUALESQUIERA OTRAS ACTIVIDADES LICITAS, DEL MISMO O DE DISTINTO GENERO, QUE SE ESTIME OPORTUNO LLEVAR A CABO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES.

CAPITULO II

GASTOS ELECTORALES

ARTICULO CUARENTA Y CUATRO.-UNO. EL ESTADO SUBVENCIONARA LOS GASTOS QUE ORIGINEN LAS ACTIVIDADES ELECTORALES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

A) UN MILLON DE PESETAS POR CADA ESCAÑO OBTENIDO EN EL CONGRESO O EN EL SENADO.

B) CUARENTA Y CINCO PESETAS POR CADA UNO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA AL CONGRESO, UNO DE CUYOS MIEMBROS, AL MENOS, HUBIERA OBTENIDO ESCAÑO DE DIPUTADO.

C) QUINCE PESETAS POR CADA UNO DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATO QUE HUBIERA OBTENIDO ESCAÑO DE SENADOR.

DOS. EL ESTADO ENTREGARA LA SUBVENCION A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR A LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES O COALICIONES QUE HUBIERAN PRESENTADO LA CANDIDATURA O AL REPRESENTANTE DE ESTA CUANDO HUBIERE SIDO PROMOVIDA POR AGRUPACION DE ELECTORES. ELLO, NO OBSTANTE, LAS ASOCIACIONES, PARTIDOS, FEDERACIONES Y COALICIONES Y LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS PROMOVIDAS POR AGRUPACIONES DE ELECTORES PODRAN NOTIFICAR A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL QUE LAS SUBVENCIONES A QUE EVENTUALMENTE TENGAN DERECHO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, SEAN ABONADAS EN TODO O EN PARTE A LAS ENTIDADES DE CREDITO QUE DESIGNEN, LAS CUALES COMPENSARAN CON CARGO A TALES SUBVENCIONES LOS ANTICIPOS O CREDITOS QUE PUEDAN HABER OTORGADO. EL ESTADO, EN TAL CASO, VERIFICARA EL PAGO CONFORME A LOS TERMINOS DE DICHA NOTIFICACION, CON PLENA EFICACIA LIBERATORIA PARA EL MISMO. LA NOTIFICACION PRACTICADA NO PODRA REVOCARSE SIN CONSENTIMIENTO DE LA ENTIDAD DE CREDITO BENEFICIARIA.

TRES. POR ORDEN MINISTERIAL SE FIJARAN TARIFAS POSTALES ESPECIALES PARA LOS

ENVIOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTICULO CUARENTA Y CINCO.-UNO. LA FISCALIZACION DE LOS GASTOS QUE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES, COALICIONES O CANDIDATURAS EFECTUEN EN ORDEN A LA PRESENTACION Y CAMPAÑA ELECTORAL, ASI COMO DE LOS INGRESOS QUE SE REALICEN CON ESTA FINALIDAD CORRESPONDERA A LAS JUNTAS ELECTORALES.

DOS. LA FISCALIZACION SERA EJERCIDA POR LA RESPECTIVA JUNTA PROVINCIAL RESPECTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES Y DE LAS ASOCIACIONES, FEDERACIONES O COALICIONES QUE PRESENTEN CANDIDATURAS EN UN SOLO DISTRITO, Y POR LA JUNTA CENTRAL EN LOS RESTANTES CASOS.

TRES. LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY VEINTIUNO/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, DE CATORCE DE JUNIO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACION POLITICA.

ARTICULO CUARENTA Y SEIS.-UNO. LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES O CANDIDATURAS DEBERAN COMUNICAR A LA JUNTA COMPETENTE, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA PROCLAMACION DE CANDIDATOS, EL NUMERO DE LA CUENTA O CUENTAS ABIERTAS PARA LA RECAUDACION DE FONDOS.

DOS. LA APERTURA DE CUENTAS PODRA REALIZARSE EN LOS ESTABLECIMIENTOS O SUCURSALES DE CUALQUIER ENTIDAD BANCARIA O CAJA DE AHORROS.

TRES. QUIENES SE PROPONGAN APORTAR FONDOS A LAS CUENTAS REFERIDAS EN LOS APARTADOS ANTERIORES HARAN CONSTAR EN EL ACTO DE LA IMPOSICION SU NOMBRE, DOMICILIO Y CUANTIA DE LA APORTACION.

CUANDO LAS IMPOSICIONES SE EFECTUEN POR LOS PARTIDOS SE HARA CONSTAR EL ORIGEN DE LOS FONDOS QUE SE DEPOSITAN.

CUATRO. LAS JUNTAS COMPETENTES PODRAN, EN TODO MOMENTO, RECABAR DE LAS ENTIDADES DEPOSITARIAS EL ESTADO DE LA CUENTA, NUMERO E IDENTIDAD DE LOS IMPOSITORES Y CUANTOS EXTREMOS ESTIMEN PRECISOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION FISCALIZADORA. A ESTOS EFECTOS, LAS JUNTAS PODRAN DELEGAR LA PRACTICA DE INSPECCIONES EN LAS DE INFERIOR CATEGORIA, SEGUN LOS CASOS.

CINCO. QUEDA PROHIBIDA LA APORTACION A LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO DE FONDOS PROVENIENTES DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO, ENTIDADES LOCALES, ORGANISMOS AUTONOMOS, ENTIDADES PARAESTATALES, EMPRESAS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES Y DE ECONOMIA MIXTA, ASI COMO DE ENTIDADES O PERSONAS EXTRANJERAS.

SEIS. LAS PERSONAS O ENTIDADES TITULARES DE LAS CUENTAS SERAN RESPONSABLES DEL EMPLEO DE FONDOS DE PROCEDENCIA ILICITA O PROHIBIDA, DE ACUERDO CON EL APARTADO ANTERIOR, SALVO QUE DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES A LA COMUNICACION DEL DEPOSITO LO PONGAN EN CONOCIMIENTO Y A DISPOSICION DE LA JUNTA ELECTORAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO CUARENTA Y SIETE.-UNO. LOS FONDOS QUE OBREN EN LAS CUENTAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE SOLO PODRAN DESTINARSE A GASTOS DERIVADOS DE LA PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. CORRELATIVAMENTE, DICHOS GASTOS SOLO PODRAN SER SATISFECHOS MEDIANTE DISPOSICIONES CONTRA LOS FONDOS DE LAS REFERIDAS CUENTAS.

DOS. TERMINADA LA CAMPAÑA ELECTORAL NO SE PODRA DISPONER DE LOS SALDOS QUE PUEDAN ARROJAR ESTAS CUENTAS HASTA QUE POR LA JUNTA COMPETENTE SE HAYA CALIFICADO LA REGULARIDAD, CONFORME AL ARTICULO SIGUIENTE, O EN LOS TERMINOS QUE RESULTEN DEL PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL, EN LOS CASOS EN QUE HUBIERA SIDO APRECIADA IRREGULARIDAD.

TRES. LAS PERSONAS AUTORIZADAS A DISPONER DE LOS FONDOS DE LAS CUENTAS Y LAS PERSONAS O ENTIDADES TITULARES DE ESTAS SON RESPONSABLES DE LAS CANTIDADES RECAUDADAS Y DE SU APLICACION A LOS FINES SEÑALADOS.

ARTICULO CUARENTA Y OCHO.-UNO. LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES Y

CANDIDATURAS DEBERAN LLEVAR CONTABILIDAD ESPECIAL, DETALLADA Y DOCUMENTADA DE TODOS LOS GASTOS ORIGINADOS POR LA PRESENTACION DE CANDIDATURAS Y PROPAGANDA ELECTORAL, QUE HABRA DE SER ENTREGADA A LA JUNTA COMPETENTE ANTES DE LA FECHA SEÑALADA PARA LA PROCLAMACION DE ELECTOS.

DOS. LA JUNTA COMPETENTE SE PRONUNCIARA SOBRE LA REGULARIDAD DE LAS CUENTAS PRESENTADAS, EN EL PAZO DE TREINTA DIAS. CASO DE APRECIAR EN ELLAS ALGUNA IRREGULARIDAD, LO NOTIFICARA A LA PERSONA O ENTIDAD CUENTADANTE, CONCEDIENDOLE UN PLAZO NO INFERIOR A QUINCE DIAS PARA SU SUBSANACION O FORMULACION DE ALEGACIONES.

TRES. TRANSCURRIDOS ESTOS PLAZOS, LAS JUNTAS HARAN PUBLICAS LAS RENDICIONES DE CUENTAS, ESPECIFICANDO LA CUANTIA DE LOS FONDOS RECAUDADOS, EL DESTINO DE LOS MISMOS, SU JUICIO SOBRE LAS CUENTAS Y CUANTOS OTROS DATOS ESTIMEN OPORTUNOS.

EN CASO DE QUE ADVIRTIERAN IRREGULARIDADES NO SUBSANADAS EN LAS CUENTAS, ASI COMO CUANDO LAS PERSONAS O ENTIDADES OBLIGADAS A SU RENDICION INCUMPLIESEN LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONE EL PRESENTE ARTICULO, PASARAN EL TANTO DE CULPA A LA JURISDICCION COMPETENTE PARA LA DEPURACION DE LAS RESPONSABILIDADES QUE PROCEDAN.

TITULO VI

PROCEDIMIENTO ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES

ARTICULO CUARENTA Y NUEVE.-UNO. EL PRESIDENTE Y LOS DOS ADJUNTOS DE CADA MESA ELECTORAL, ASI COMO SUS CORRESPONDIENTES SUPLENTE DESIGNADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEGUNDO, SE REUNIRAN A LAS OCHO HORAS DEL DIA FIJADO PARA LA VOTACION EN EL LOCAL CORRESPONDIENTE.

DOS. SI EL PRESIDENTE NO ACUDIERE, LE SUSTITUIRA SU PRIMER SUPLENTE. EN CASO DE FALTAR TAMBIEN ESTE, LE SUSTITUIRA SU SEGUNDO SUPLENTE, Y SI ESTE TAMPOCO ACUDIERE, EL PRIMER ADJUNTO Y EL SEGUNDO ADJUNTO, POR ESTE ORDEN. LOS ADJUNTOS QUE OCUPAREN LA PRESIDENCIA O QUE NO ACUDIEREN SERAN SUSTITUIDOS POR SUS SUPLENTE. EN SU CASO, SE PROCEDERA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO DOS DEL ARTICULO VEINTISIETE.

TRES. EN NINGUN CASO PODRA CONSTITUIRSE LA MESA SIN LA PRESENCIA DE UN PRESIDENTE Y DOS ADJUNTOS.

ESTO NO OBSTANTE, EN EL DESARROLLO DE LAS OPERACIONES DE VOTACION Y ESCRUTINIO EL PRESIDENTE Y LOS ADJUNTOS PODRAN AUSENTARSE TRANSITORIAMENTE Y POR CAUSAS JUSTIFICADAS DE LA MESA, QUE SIEMPRE DEBERA CONTAR CON LA PRESENCIA DE LOS OTROS DOS.

CUATRO. NINGUNA AUTORIDAD PODRA DETENER A LOS PRESIDENTES, ADJUNTOS E INTERVENTORES DE LAS MESAS DURANTE LAS HORAS DE LA ELECCION EN QUE DEBAN DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, SALVO EN CASO DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO CINCUENTA.-UNO. REUNIDOS EL PRESIDENTE Y LOS ADJUNTOS RECIBIRAN, ENTRE LAS OCHO Y LAS OCHO Y MEDIA HORAS, LAS CREDENCIALES DE LOS INTERVENTORES QUE SE PRESENTEN Y LAS CONFRONTARAN CON LOS TALONES QUE HABRAN DE OBRAR EN SU PODER. SI LAS HALLARAN CONFORMES, ADMITIRAN A LOS INTERVENTORES EN LA MESA. SI EL PRESIDENTE NO HUBIERA RECIBIDO LOS TALONES O LE OFRECIERA DUDA LA AUTENTICIDAD DE LAS CREDENCIALES, LA IDENTIDAD DE LOS PRESENTADOS O AMBOS EXTREMOS, LES DARA POSESION, SI ASI LO EXIGIEREN, PERO CONSIGNANDO EN EL ACTA SU RESERVA PARA LA DEPURACION QUE EN SU DIA PROCEDA Y PARA EXIGIRLES, EN SU CASO, LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

DOS. SI SE PRESENTARAN MAS DE DOS INTERVENTORES POR UN MISMO CANDIDATO, SOLO DARA POSESION EL PRESIDENTE A LOS QUE PRIMERO HUBIESEN PRESENTADO SUS CREDENCIALES, A CUYO FIN IRA NUMERANDO LAS CREDENCIALES POR ORDEN CRONOLOGICO

DE PRESENTACION.

TRES. LAS CREDENCIALES ENTREGADAS POR LOS INTERVENTORES Y LOS TALONES RECIBIDOS POR EL PRESIDENTE DEBERAN UNIRSE AL EXPEDIENTE ELECTORAL.

ARTICULO CINCUENTA Y UNO.-UNO. A LAS OCHO HORAS Y MEDIA EL PRESIDENTE EXTENDERA EL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA, FIRMADA POR EL MISMO, LOS ADJUNTOS Y LOS INTERVENTORES, Y ENTREGARA UN CERTIFICADO DE DICHA ACTA, FIRMADA POR EL Y POR LOS ADJUNTOS, AL REPRESENTANTE DE LA CANDIDATURA, APODERADO O INTERVENTOR QUE LO RECLAMARE.

DOS. EN EL ACTA HABRA DE EXPRESARSE NECESARIAMENTE CON QUE PERSONAS QUEDA CONSTITUIDA LA MESA EN CONCEPTO DE MIEMBROS DE LA MISMA Y LA RELACION NOMINAL DE LOS INTERVENTORES, CON INDICACION DE LA CANDIDATURA POR LA QUE LO SEAN.

TRES. SI EL PRESIDENTE REHUSARA O DEMORARA LA ENTREGA DEL CERTIFICADO DE CONSTITUCION DE LA MESA A QUIEN TUVIERE DERECHO A RECLAMARLO, SE EXTENDERA POR DUPLICADO LA OPORTUNA PROTESTA, QUE SERA FIRMADA POR EL RECLAMANTE O RECLAMANTES. UN EJEMPLAR DE DICHA PROTESTA SE UNIRA AL EXPEDIENTE ELECTORAL, REMITIENDOSE EL OTRO POR EL RECLAMANTE O RECLAMANTES A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL.

CUATRO. EL PRESIDENTE ESTARA OBLIGADO A DAR UN SOLO CERTIFICADO DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA POR CADA CANDIDATURA, AUNQUE FUERAN VARIOS LOS APODERADOS O INTERVENTORES DE LA MISMA QUE LO EXIGIEREN. IDENTICA REGLA SERA APLICABLE CUANDO SOBRE UNA MISMA PERSONA RECAIGA LA REPRESENTACION DE CANDIDATURAS PERTENECIENTES A LA ELECCION DE SENADORES O DIPUTADOS.

CAPITULO II

VOTACION

ARTICULO CINCUENTA Y DOS.-UNO. EXTENDIDA EL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA Y, EN SU CASO, LIBRADOS LOS CERTIFICADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE INICIARA A LAS NUEVE HORAS LA VOTACION, QUE CONTINUARA SIN INTERRUPCION HASTA LAS VEINTE HORAS.

DOS. SOLO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR PODRA NO INICARSE O SUSPENDERSE, UNA VEZ INICIADO, EL ACTO DE LA VOTACION, SIEMPRE BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA MESA, QUIEN RESOLVERA AL RESPECTO EN ESCRITO RAZONADO. DE DICHO ESCRITO, EL PRESIDENTE ENVIARA EN TODO CASO COPIA CERTIFICADA, INMEDIATAMENTE DESPUES DE EXTENDERLO, YA SEA EN MANO, YA SEA POR CORREO CERTIFICADO, A LA JUNTA PROVINCIAL PARA QUE ESTA HAGA COMPROBAR LA CERTEZA Y SUFICIENCIA DE LOS MOTIVOS Y DECLARE O EXIJA LAS RESPONSABILIDADES QUE RESULTASEN.

TRES. EN CASO DE SUSPENSION DE LA VOTACION, NO SE TENDRAN EN CUENTA LOS VOTOS EMITIDOS EN LA SECCION NI SE PROCEDERA A SU ESCRUTINIO, ORDENANDO EL PRESIDENTE, INMEDIATAMENTE, LA DESTRUCCION DE LAS PAPELETAS DEPOSITADAS EN LA URNA, CONSIGNANDO ESTE EXTREMO EN EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR.

CUATRO. CUANDO NO PUDIERA CONSTITUIRSE LA MESA POR LA RAZON INDICADA EN EL APARTADO TERCERO DEL ARTICULO CUARENTA Y NUEVE O CUANDO CONCURRIEREN LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL APARTADO SEGUNDO DEL PRESENTE ARTICULO, EL MIEMBRO O MIEMBROS LLAMADOS A FORMAR PARTE DE LA MESA QUE SE HALLAREN PRESENTES CURSARAN A LA JUNTA PROVINCIAL, CON LOS REQUISITOS Y EN LA FORMA MAS ARRIBA PREVISTOS, EL OPORTUNO ESCRITO, COMUNICANDO ADEMÁS TELEGRAFICAMENTE EL HECHO A LA CORRESPONDIENTE JUNTA DE ZONA, LA CUAL CONVOCARA PARA NUEVA VOTACION EN LA SECCION, DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES, Y TOMARA LAS MEDIDAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA LA COMPOSICION DE LA MESA, DE SUERTE QUE ESTA LLEGUE EN TODO CASO A CONSTITUIRSE O, EN SU CASO, PARA QUE LA VOTACION SE CELEBRE SIN INTERRUPCION. EN LOS SUPUESTOS DE NUEVA CONVOCATORIA PARA VOTACION EN LA SECCION A QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO, LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE ZONA PODRAN FORMAR PARTE DE LAS MESAS.

ARTICULO CINCUENTA Y TRES.-UNO. EL DERECHO A VOTAR SE ACREDITARA POR LA

INSCRIPCION EN LOS EJEMPLARES CERTIFICADOS DE LAS LISTAS DEL CENSO Y POR LA DEMOSTRACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR.

DOS. CUANDO OCURRIERE DUDA SOBRE LA IDENTIDAD DEL INDIVIDUO QUE SE PRESENTASE A VOTAR, POR LA RECLAMACION QUE EN EL ACTO HICIESE PUBLICAMENTE UN INTERVENTOR U OTRO ELECTOR, LA MESA DECIDIRA POR MAYORIA EN VISTA DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS Y DEL TESTIMONIO QUE PUEDAN PRESTAR LOS ELECTORES PRESENTES. EN TODO CASO, SE MANDARA PASAR TANTO DE CULPA AL TRIBUNAL COMPETENTE PARA QUE SE EXIJA LA RESPONSABILIDAD DEL QUE APAREZCA USURPADOR DE NOMBRE AJENO O DEL QUE LO HAYA NEGADO FALSAMENTE.

TRES. NINGUN ELECTOR PODRA VOTAR EN OTRA SECCION QUE AQUELLA A QUE CORRESPONDA, SEGUN EL CENSO ELECTORAL, SALVO LOS INTERVENTORES DE LA MESA ELECTORAL QUE FIGUREN EN EL CENSO DE OTRA SECCION, QUIENES SOLO PODRAN EMITIR SU SUFRAGIO EN AQUELLA DONDE LES CORRESPONDA EJERCER SUS FUNCIONES.

ARTICULO CINCUENTA Y CUATRO.-UNO. EN CADA MESA ELECTORAL EXISTIRAN DOS URNAS, UNA DESTINADA A RECIBIR LOS VOTOS EMITIDOS PARA ELEGIR DIPUTADOS Y LA OTRA LOS EMITIDOS PARA ELEGIR SENADORES. LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERO SIGUIENTE SE DESARROLLARAN SIMULTANEAMENTE PARA AMBAS ELECCIONES.

DOS. LA VOTACION SERA SECRETA, ANUNCIANDO EL PRESIDENTE SU INICIO CON LAS PALABRAS: "EMPIEZA LA VOTACION".

TODOS LOS ELECTORES SE ACERCARAN UNO A UNO A LA MESA, MANIFESTANDO SU NOMBRE Y APELLIDOS. DESPUES DE CERCIORARSE POR EL EXAMEN DE LAS LISTAS DEL CENSO ELECTORAL, QUE HARAN LOS ADJUNTOS E INTERVENTORES, DE QUE EN ELLAS FIGURA EL NOMBRE DEL VOTANTE, ASI COMO DE SU IDENTIDAD, QUE SE JUSTIFICARA MEDIANTE LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD O DE OTROS DOCUMENTOS SUFICIENTEMENTE ACREDITATIVOS DE LA MISMA, EL ELECTOR ENTREGARA POR SU PROPIA MANO AL PRESIDENTE DOS SOBRES CONTENIENDO EN SU INTERIOR, RESPECTIVAMENTE, LA PAPELETA CORRESPONDIENTE A LA ELECCION PARA EL CONGRESO Y LA QUE CORRESPONDE A LA ELECCION PARA EL SENADO. A CONTINUACION EL PRESIDENTE, SIN OCULTAR EL SOBRE NI UN MOMENTO A LA VISTA DEL PUBLICO, DIRA EN ALTA VOZ EL NOMBRE DEL ELECTOR Y, AÑADIENDO "VOTA", DEPOSITARA EN LAS URNAS UNO Y OTRO SOBRE.

CON ANTERIORIDAD A LAS OPERACIONES DESCRITAS EN EL PARRAFO ANTERIOR, Y A FIN DE ASEGURAR EL SECRETO DEL VOTO, EL ELECTOR PODRA ELEGIR LAS PAPELETAS ELECTORALES E INTRODUCIRLAS EN LOS SOBRES DENTRO DE ALGUNA DE LAS CABINAS QUE SE HALLARAN DISPUESTAS EN LOS LOCALES DONDE ESTEN CONSTITUIDAS LAS MESAS ELECTORALES.

TRES. LOS ELECTORES QUE NO SUPIESEN LEER O QUE, POR DEFECTO FISICO, ESTUVIESEN IMPEDIDOS DE ELEGIR LA PAPELETA O COLOCARLA DENTRO DEL SOBRE Y DE ENTREGARLA AL PRESIDENTE DE LA MESA, PODRAN SERVIRSE DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA.

CUATRO. LOS ADJUNTOS Y LOS INTERVENTORES QUE LO DESEEN ANOTARAN, CADA CUAL EN UNA LISTA NUMERADA, LOS ELECTORES, POR EL ORDEN EN QUE EMITAN SU VOTO, EXPRESANDO EL NUMERO CON QUE FIGUREN EN LA LISTA DEL CENSO ELECTORAL.

TODO ELECTOR TIENE DERECHO A EXAMINAR SI HA SIDO BIEN ANOTADO SU NOMBRE EN LA LISTA DE VOTANTES QUE FORME LA MESA.

CINCO. NO SERA ADMITIDO EL VOTO DEL ELECTOR QUE NO ENTREGUE SIMULTANEAMENTE, EN EL ACTO DE LA VOTACION A QUE SE REFIERE EL NUMERO DOS DE ESTE ARTICULO, LOS DOS SOBRES REFERIDOS, RESPECTIVAMENTE, A LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES.

ARTICULO CINCUENTA Y CINCO.-UNO. LAS URNAS, LOS SOBRES, LAS PAPELETAS Y LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN ESTAS NORMAS SE AJUSTARAN AL MODELO OFICIAL QUE POR DECRETO SE DETERMINE, DEBIENDO REUNIR LAS CARACTERISTICAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL SECRETO Y LA PUREZA DE LA VOTACION. EN EL PROPIO DECRETO SE ESTABLECERAN LAS CONDICIONES DE IMPRESION DE LAS PAPELETAS Y CONFECCION DE LOS SOBRES.

DOS. LAS PAPELETAS ELECTORALES DESTINADAS A LA ELECCION DE DIPUTADOS DEBERAN EXPRESAR LAS INDICACIONES SIGUIENTES: LA DENOMINACION Y, EN SU CASO, LA SIGLA O

SIMBOLO DE LA ASOCIACION, FEDERACION, COALICION O AGRUPACION DE ELECTORES Y LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS SEGUN EL ORDEN DE COLOCACION ESTABLECIDO EN LA CANDIDATURA Y CON LA IDENTIFICACION, EN SU CASO, A QUE SE REFIERE EL APARTADO DOS DEL ARTICULO TREINTA Y DOS.

TRES. LAS PAPELETAS ELECTORALES DESTINADAS A LA ELECCION DE SENADORES DEBERAN EXPRESAR LAS INDICACIONES SIGUIENTES: EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS PROCLAMADOS EN EL DISTRITO, PRECEDIDO DE UN RECUADRO EN EL QUE EL VOTANTE SEÑALARA CON UNA CRUZ EL NOMBRE DEL CANDIDATO O CANDIDATOS A QUE OTORQUE SU VOTO. LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS FIGURARAN EN LA PAPELETA POR ORDEN ALFABETICO DE APELLIDOS, CON INDICACION, EN SU CASO, DEL NOMBRE Y SIMBOLO DE QUIEN LOS HUBIESE PROPUESTO.

CUATRO. LAS PAPELETAS Y LOS SOBRES ELECTORALES SERAN DE COLOR DISTINTO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES.

ARTICULO CINCUENTA Y SEIS.-A LAS VEINTE HORAS ANUNCIARA EL PRESIDENTE EN ALTA VOZ QUE SE VA A CONCLUIR LA VOTACION Y NO PERMITIRA ENTRAR A NADIE MAS EN EL LOCAL. PREGUNTARA SI ALGUNO DE LOS ELECTORES PRESENTES NO HA VOTADO TODAVIA, Y SE ADMITIRAN LOS VOTOS QUE SE DEN A CONTINUACION.

DOS. ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PROCEDERA A INTRODUCIR EN LA URNA LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PAPELETAS DE VOTO REMITIDAS POR CORREO, DE ACUERDO CON LO QUE SE DISPONE EN EL ARTICULO SIGUIENTE, VERIFICANDO ANTES SI EL SOBRE EXTERIOR LLEVA EL SELLO DE LA OFICINA DE CORREOS ACREDITATIVO DE HABERSE PRESENTADO EN TIEMPO HABIL Y SI EL ELECTOR SE HALLA INSCRITO EN LAS LISTAS DEL CENSO, ANOTANDOSE SEGUIDAMENTE SU NOMBRE Y APELLIDOS EN LA LISTA NUMERADA DE VOTANTES.

TRES. A CONTINUACION VOTARAN LOS MIEMBROS DE LA MESA Y LOS INTERVENTORES, ESPECIFICANDOSE EN LA LISTA NUMERADA DE VOTANTES LA SECCION ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LOS INTERVENTORES QUE NO FIGUREN EN LA LISTA DEL CENSO DE LA SECCION DE CUYA MESA FORMEN PARTE.

CUATRO. FINALMENTE SE FIRMARAN POR LOS ADJUNTOS E INTERVENTORES LAS LISTAS NUMERADAS DE VOTANTES, AL MARGEN DE TODOS SUS PLIEGOS E INMEDIATAMENTE DEBAJO DEL ULTIMO NOMBRE ESCRITO.

ARTICULO CINCUENTA Y SIETE.-UNO. CUANDO ALGUN ELECTOR PREVEA QUE EN LA FECHA DE LA VOTACION NO SE HALLARA EN EL LUGAR EN QUE LE CORRESPONDA EJERCER SU DERECHO DE SUFRAGIO, PODRA EMITIR SU VOTO POR CORREO, PREVIA SOLICITUD A LA JUNTA DE ZONA, CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) EL ELECTOR SOLICITARA DE LA CORRESPONDIENTE JUNTA DE ZONA, DESDE EL DIA SIGUIENTE AL DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIONES HASTA CINCO DIAS ANTES AL DE EFECTUARSE LA VOTACION, UN CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN EL CENSO.

B) LA SOLICITUD PODRA FORMULARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SESENTA Y SEIS, APARTADOS UNO Y TRES, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; PERO EFUNCIÓNARIO ENCARGADO DE LA RECEPCION DE LA SOLICITUD EXIGIRA DEL INTERESADO LA EXHIBICION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD, A FIN DE COMPROBAR LA IDENTIDAD DEL MISMO Y LA COINCIDENCIA DE FIRMA DE AMBOS DOCUMENTOS.

C) LA SOLICITUD TAMBIEN PODRA SER EFECTUADA, EN NOMBRE DEL ELECTOR, POR PERSONA DEBIDAMENTE AUTORIZADA, ACREDITANDO ESTA SU IDENTIDAD Y REPRESENTACION CON DOCUMENTO AUTENTICACO POR NOTARIO O CONSUL O AUTORIZADO POR EL JEFE DEL CENTRO O DEPENDENCIA ADMINISTRATIVA, SI EL ELECTOR FUESE FUNCIONARIO.

DOS. LA JUNTA DE ZONA, COMPROBADA LA INSCRIPCION, PROCEDERA A ANOTAR EN EL CENSO LA SOLICITUD A FIN DE QUE EN EL DIA DE LA VOTACION NO SE RECIBE EL VOTO PERSONALMENTE; ACTO SEGUIDO EXPEDIRA EL CERTIFICADO Y LO REMITIRA AL ELECTOR JUNTO CON UN SOBRE DIRIGIDO A LA MESA EN LA QUE LE CORRESPONDE VOTAR Y LAS PAPELETAS ELECTORALES Y LOS SOBRES EN QUE DEBAN SER INTRODUCIDAS. LA CITADA REMISION NO SE HARA ANTES DEL DIA EN QUE SE INICIE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

TRES. EL ELECTOR INTRODUCIRA LAS PAPELETAS QUE ELIJA EN CADA UNO DE LOS DOS

SOBRES E INTRODUCIRA ESTOS, JUNTO CON EL CERTIFICADO, EN EL SOBRE DIRIGIDO A LA MESA, A LA CUAL SE REMITIRA POR CORREO CERTIFICADO.

CUATRO. EL SERVICIO DE CORREOS CONSERVARA HASTA EL DIA DE LA VOTACION TODA LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA A LAS MESAS ELECTORALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO, Y LA TRASLADARA A DICHAS MESAS A LAS NUEVE DE LA MAÑANA. ASIMISMO SEGUIRA DANDO TRASLADO DE LA QUE PUEDA RECIBIRSE EN DICHO DIA, HASTA LAS VEINTE HORAS DEL MISMO.

CINCO. SI LA CORRESPONDENCIA ELECTORAL FUERA RECIBIDA EN EL LOCAL DE LA SECCION CON POSTERIORIDAD A LA TERMINACION DE LA VOTACION, NO SE COMPUTARA EL VOTO NI SE ESTIMARA COMO VOTANTE AL ELECTOR. EL PRESIDENTE, SI AUN PERMANECIESE EN EL LOCAL, O EN SU CASO LA PROPIA OFICINA DE CORREOS, LA REMITIRA A LA JUNTA DE ZONA. ESTA CELEBRARA SESION DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL DIA DE LA ELECCION, EN LA QUE SE INCINERARAN SIN ABRIRLOS TODOS LOS SOBRES CON PAPELETAS ELECTORALES Y QUE HAYAN SIDO RECIBIDOS DESPUES DE LA TERMINACION DE LA VOTACION.

ARTICULO CINCUENTA Y OCHO.- EL PRESIDENTE DE LA MESA TENDRA DENTRO DEL LOCAL DE LA SECCION ELECTORAL AUTORIDAD EXCLUSIVA PARA CONSERVAR EL ORDEN, ASEGURAR LA LIBERTAD DE LOS ELECTORES Y MANTENER LA OBSERVANCIA DE LA LEY. SOLO TENDRAN ENTRADA EN LOS LOCALES DE LAS SECCIONES LOS ELECTORES DE LAS MISMAS, LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS Y QUIENES FORMEN PARTE DE ELLAS, SUS APODERADOS O INTERVENTORES; LOS NOTARIOS, PARA DAR FE DE CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA ELECCION Y QUE NO SE OPONGA AL SECRETO DE LA VOTACION; LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD QUE EL PRESIDENTE REQUIERA, LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y LOS JUECES DE INSTRUCCION Y SUS DELEGADOS, SIEMPRE QUE LO EXIJA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

EL PRESIDENTE DE LA MESA CUIDARA DE QUE LA ENTRADA AL LOCAL SE CONSERVE SIEMPRE LIBRE Y EXPEDITA A LAS PERSONAS EXPRESADA.

ARTICULO CINCUENTA Y NUEVE.- LOS NOTARIOS PODRAN DAR FE, INCLUSO FUERA DE SUS DEMARCACIONES PERO SIEMPRE DENTRO DE LA MISMA PROVINCIA Y SIN NECESIDAD DE AUTORIZACION ESPECIAL, DE CUALQUIER ACTO RELACIONADO CON LA ELECCION.

ARTICULO SESENTA.- NADIE PODRA ENTRAR EN EL LOCAL DE LA SECCION ELECTORAL CON ARMAS NI INSTRUMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER USADOS COMO TALES. EL PRESIDENTE ORDENARA LA INMEDIATA EXPULSION DE QUIENES INFRINJAN ESTE PRECEPTO. LA EXPULSION IMPLICARA EN TODO CASO LA PRIVACION DEL DERECHO A VOTAR EN LA ELECCION.

ARTICULO SESENTA Y UNO.- LAS FUERZAS DE ORDEN PUBLICO DESTINADAS A PROTEGER LOS LOCALES DE LAS SECCIONES PRESTARAN AL PRESIDENTE DE LA MESA, DENTRO Y FUERA DE LOS LOCALES, LOS AUXILIOS QUE ESTE REQUIERA.

ARTICULO SESENTA Y DOS.- NI EN LOS LOCALES DE LAS SECCIONES NI EN LAS INMEDIACIONES DE LOS MISMOS PODRA REALIZARSE PROPAGANDA DE NINGUN GENERO A FAVOR DE LOS CANDIDATOS. TAMPOCO PODRAN FORMARSE GRUPOS SUSCEPTIBLES DE ENTORPECER, DE CUALQUIER MANERA QUE SEA, EL ACCESO A LOS LOCALES, NI SE ADMITIRA LA PRESENCIA EN LAS PROXIMIDADES DE QUIEN O QUIENES PUEDAN DIFICULTAR O COACCIONAR EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE VOTO. EL PRESIDENTE DE LA MESA TOMARA A ESTE RESPECTO TODAS LAS MEDIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE.

ARTICULO SESENTA Y TRES.- CUALQUIER INCIDENTE QUE HUBIERA AFECTADO AL ORDEN EN LOS LOCALES DE LAS SECCIONES, ASI COMO EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS DE QUIENES LO HUBIERAN PROVOCADO, SERAN RESEÑADOS EN EL ACTA DE VOTACION.

CAPITULO III

ESCRUTINIO DE LAS SECCIONES ELECTORALES

ARTICULO SESENTA Y CUATRO.- UNO. TERMINADAS LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO ANTERIOR, EL PRESIDENTE DECLARARA CERRADA LA VOTACION Y COMENZARA EL ESCRUTINIO. TENDRA LUGAR EN PRIMER TERMINO EL CORRESPONDIENTE A LA VOTACION PARA EL CONGRESO Y DESPUES EL CORRESPONDIENTE A LA VOTACION PARA EL SENADO.

AMBOS SE VERIFICARAN EXTRAYENDO EL PRESIDENTE, UNO A UNO, LOS SOBRES DE LA URNA, ABRIENDOLOS Y LEYENDO EN ALTA VOZ LA DENOMINACION DE LA CANDIDATURA O EL NOMBRE DE LOS CANDIDATOS VOTADOS. EL PRESIDENTE PONDRÁ DE MANIFIESTO CADA PAPELETA, UNA VEZ LEIDA, A LOS INTERVENTORES Y ADJUNTOS. AL FINAL SE CONFRONTARÁ EL NUMERO TOTAL DE PAPELETAS CON EL DE VOTANTES ANOTADOS.

DOS. SERA NULO:

A) EL VOTO EMITIDO EN SOBRE O PAPELETA NO OFICIAL, ASI COMO EL EMITIDO EN PAPELETA SIN SOBRE O EN SOBRE QUE CONTENGA MAS DE UNA PAPELETA.

B) EL VOTO PARA EL CONGRESO EMITIDO EN PAPELETA EN LA QUE SE HUBIERAN MODIFICADO O TACHADO NOMBRES DE LOS COMPRENDIDOS EN ELLA O ALTERADO SU ORDEN DE COLOCACION.

C) EL VOTO PARA EL SENADO ASIGNADO A UN NUMERO DE CANDIDATOS SUPERIOR AL MAXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO VEINTIUNO.

TRES. EL VOTO EN FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE HUBIESE SIDO LEGALMENTE RETIRADA DEL DISTRITO SERA CONSIDERADO COMO VOTO EN BLANCO.

CUATRO. SI EN LAS PAPELETAS DE VOTACION PARA EL SENADO, POR NO CORRESPONDER CON EXACTITUD EL CRUZADO DE LOS RECUADROS CON LA CORRESPONDIENTE CANDIDATURA, EXISTIESE DUDA SOBRE LA INTELIGENCIA DEL VOTO Y NO MEDIASE SOBRE ESTA ACUERDO UNANIME EN LA MESA, SE RESERVARA PARA LA TERMINACION DEL ESCRUTINIO LA DECISION DE LA DUDA Y ENTONCES SE HARA POR MAYORIA.

CINCO. SI ALGUN ELECTOR PRESENTE, NOTARIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES REPRESENTANTE DE LISTA, APODERADO O MIEMBRO DE ALGUNA CANDIDATURA TUVIESE DUDAS SOBRE EL CONTENIDO DE UNA PAPELETA LEIDA POR EL PRESIDENTE, PODRA PEDIRLA EN EL ACTO PAR SU EXAMEN Y DEBERA CONCEDERSELE QUE LA EXAMINE.

SEIS. HECHO EL RECUENTO DE VOTOS, SEGUN RESULTE DE LAS OPERACIONES ANTERIORES, PREGUNTARA EL PRESIDENTE SI HAY ALGUNA PROTESTA QUE HACER CONTRA EL ESCRUTINIO Y, NO HABIENDOSE HECHO O DESPUES DE RESUELTAS POR LA MAYORIA DE LA MESA LAS QUE SE PRESENTEN, ANUNCIARA EN ALTA VOZ SU RESULTADO, ESPECIFICANDO EL NUMERO DE VOTANTES, EL DE PAPELETAS LEIDAS, EL DE PAPELETAS VALIDAS, EL DE PAPELETAS EN BLANCO, EL DE PAPELETAS NULAS Y EL DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA.

SIETE. LAS PAPELETAS EXTRAIDAS DE LAS URNAS SE DESTRUIRAN EN PRESENCIA DE LOS CONCURRENTES, CON EXCEPCION DE AQUELLAS A LAS QUE SE HUBIERA NEGADO VALIDEZ O QUE HUBIERAN SIDO OBJETO DE ALGUNA RECLAMACION, LAS CUALES SE UNIRAN TODAS AL ACTA, UNA VEZ RUBRICADAS POR LOS MIEMBROS DE LA MESA, Y SE ARCHIVARAN CON ELLA.

OCHO. CUANDO EN UNA SECCION ELECTORAL EXISTAN VARIAS MESAS ELECTORALES, CADA UNA DE ELLAS EFECTUARA LAS OPERACIONES DE ESCRUTINIO ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO INDEPENDIENTEMENTE, CONSIDERANDOSE CADA UNO COMO SECCION A LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ARTICULO SESENTA Y CINCO.- UNO. TERMINADO EL ESCRUTINIO EN CADA MESA, SE PUBLICARA INMEDIATAMENTE POR MEDIO DE CERTIFICACION QUE EXPRESE EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA, LA CUAL SE FIJARA SIN DEMORA ALGUNA EN LA PARTE EXTERIOR O EN LA ENTRADA DEL LOCAL. UNA CERTIFICACION ANALOGA SERA EXPEDIDA A LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS, QUE HALLANDOSE PRESENTES LO SOLICITEN O, EN SU CASO, A LOS INTERVENTORES, APODERADOS O CANDIDATOS INCLUIDOS EN LA LISTA. NO SE EXPEDIRA MAS DE UNA CERTIFICACION POR CADA CANDIDATURA, AUNQUE FUERAN VARIOS LOS APODERADOS, INTERVENTORES O CANDIDATOS QUE LO SOLICITEN.

DOS. UNA VEZ AFECTUADA LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SIGUIENTE, UN MIEMBRO DE LA MESA SE PERSONARA EN LA OFICINA DE TELEGRAFOS MAS PROXIMA EN LA QUE, PREVIA IDENTIFICACION ANTE EL FUNCIONARIO COMPETENTE, HARA TRANSMITIR A LA JUNTA PROVINCIAL, Y AL GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA A LOS SOLOS EFECTOS INFORMATIVOS, CON ACUSE DE RECIBO, EL CONTENIDO DE LA CERTIFICACION DEL ESCRUTINIO.

ARTICULO SESENTA Y SEIS.- UNO. CONCLUIDAS TODAS LAS OPERACIONES ANTERIORES, EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS Y LOS INTERVENTORES DE LA MESA FIRMARAN EL ACTA DE LA SESION, EN LA CUAL SE EXPRESARA DETALLADAMENTE EL NUMERO DE ELECTORES QUE HAYA EN LA SECCION, SEGUN LAS LISTAS DEL CENSO ELECTORAL, EL DE LOS ELECTORES QUE HUBIESEN VOTADO, EL DE LOS INTERVENTORES QUE HUBIESEN VOTADO NO FIGURANDO EN LA LISTA DE LA SECCION, EL DE LAS PAPELETAS LEIDAS, EL DE LAS PAPELETAS VALIDAS, EL DE LAS PAPELETAS NULAS, EL DE LAS PAPELETAS EN BLANCO Y EL DE LOS VOTOS OBTENIDOS POR CADA CANDIDATURA, Y SE CONSIGNARAN SUMARIAMENTE LAS RECLAMACIONES Y PROTESTAS FORMULADAS, EN SU CASO, POR LOS REPRESENTANTES DE LAS LISTAS, MIEMBROS DE LAS CANDIDATURAS, SUS APODERADOS E INTERVENTORES Y POR LOS ELECTORES SOBRE LA VOTACION Y EL ESCRUTINIO, ASI COMO LAS RESOLUCIONES MOTIVADAS DE LA MESA SOBRE ELLAS, CON LOS VOTOS PARTICULARES, SI LOS HUBIERA. ASIMISMO, SE CONSIGNARA CUALQUIER INCIDENTE DE LOS QUE SE HACE MENCION EN EL ARTICULO SESENTA Y TRES.

DOS. TODOS LOS REPRESENTATES DE LAS LISTAS Y MIEMBROS DE LAS CANDIDATURAS, ASI COMO SUS APODERADOS E INTERVENTORES, TIENEN DERECHO A QUE SE LES EXPIDA GRATUITA E INMEDIATAMENTE CERTIFICACION DE LO CONSIGNADO EN EL ACTA, O DE CUALQUIER EXTREMO DE ELLA, NO PUDIENDO LAS MESAS EXCUSARSE DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION.

TRES. ACTO SEGUIDO, LA MESA PROCEDERA A LA PREPARACION DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL, QUE SE DISTRIBUIRA EN TRES SOBRES SEPARADOS.

EL PRIMER SOBRE CONTENDRA EL EXPEDIENTE ELECTORAL, QUE ESTARA COMPUESTO POR LOS ORIGINALES DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA Y DEL ACTA DE LA ELECCION VERIFICADA CON TODOS LOS DOCUMENTOS ELECTORALES A QUE EN ESTA ULTIMA SE HAGA REFERENCIA, UN EJEMPLAR DE LAS LISTAS NUMERADAS DE VOTANTES Y LAS PAPELETAS DE VOTACION RESERVADAS, SEGUN EL APARTADO SEPTIMO DEL ARTICULO SESENTA Y CUATRO.

EL SEGUNO Y TERCER SOBRES CONTENDRAN, RESPECTIVAMENTE, COPIA LITERAL DEL ACTA DE CONSTITUCION DE LA MESA Y DEL ACTA DE LA ELECCION VERIFICADA, AUTORIZADA ESTA ULTIMA POR TODOS LOS MIEMBROS DE AQUELLA.

CUATRO. PREPARADA LA DOCUMENTACION, EL PRESIDENTE, LOS ADJUNTOS Y LOS INTERVENTORES QUE LO DESEEN SE DESPLAZARAN INMEDIATAMENTE A LA SEDE DEL JUZGADO MUNICIPAL O COMARCAL A CUYA DEMARCAACION PERTENEZCA AQUELLA. EL JUEZ MUNICIPAL O COMARCAL PROCEDERA A LA IDENTIFICACION DEL PRESIDENTE, ADJUNTOS E INTERVENTORES MEDIANTE LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y DE LOS DOCUMENTOS ACREDITATIVOS DE SU CONDICION DE MIEMBROS DE LA MESA.

CUMPLIDO ESTE REQUISITO, EL JUEZ, EL PRESIDENTE Y LOS ADJUNTO, ASI COMO LOS INTERVENTORES QUE ASISTAN, PONDRAN SUS FIRMAS EN LOS SOBRES DE FORMA QUE ESTAS CRUCEN LA PARTE POR LA QUE DEBAN ABRIRSE EN SU DIA.

EL JUEZ EXTENDERA AL PRESIDENTE DE LA MESA RECIBO DE LA DOCUMENTACION ENTREGADA, EN EL QUE SE HARA MENCION DEL DIA Y HORA EN QUE SE PRODUJO LA ENTREGA.

CINCO. UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACION DE LAS MESAS ELECTORALES CORRESPONDIENTES A SU DEMARCAACION, EL JUEZ SE DESPLAZARA PERSONALMENTE A LA SEDE DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO, DONDE HARA ENTREGA, BAJO RECIBO DETALLADO, DE LOS SOBRES PRIMERO Y SEGUNDO A QUE SE REFIERE EL APARTADO TERCERO DEL PRESENTE ARTICULO. EL TERCER SOBRE QUEDARA ARCHIVADO EN EL JUZGADO MUNICIPAL O COMARCAL CORRESPONDIENTE.

EL DESPLAZAMIENTO DEL JUEZ DEBERA HACERSE DENTRO DE LAS DIEZ HORAS SIGUIENTES A AQUELLA EN QUE LE HUBIERE SIDO HECHA LA ENTREGA DE LA ULTIMA DOCUMENTACION.

SEIS. LA JUNTA PROVINCIAL ADOPTARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FACILITAR A LOS MIEMBROS DE LAS MESAS ELECTORALES NO RADICADAS EN LA SEDE DEL JUZGADO, ASI COMO AL JUZGADO DEL MISMO, LOS DESPLAZAMIENTOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

CAPITULO IV

ESCRUTINIO GENERAL

ARTICULO SESENTA Y SIETE.- UNO. EL ACTO DE ESCRUTINIO GENERAL SERA UNICO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES Y SE VERIFICARA POR LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL EL QUINTO DIA HABIL SIGUIENTE AL DE LA VOTACION.

DOS. EL ACTO SERA PUBLICO.

TRES. SE REUNIRA LA JUNTA A LAS DIEZ HORAS Y, SI NO CONCURRIEREN LA MITAD MAS UNO DE LOS VOCALES HASTA LAS DOCE DEL MEDIODIA O SI OTRA CAUSA IMPREVISTA IMPIDIERA LA CELEBRACION DE LA SESION, EL PRESIDENTE LA CONVOCARA DE NUEVO PARA EL SIGUIENTE DIA HABIL, NOTIFICANDOSELO A LOS PRESENTES Y AL PUBLICO POR ANUNCIO ESCRITO Y COMUNICANDOLO A LA JUNTA ELECTORAL. EN ESTE CASO, LA JUNTA POR ANUNCIO SE CELEBRARAMUNICANDOLO A LA JUNTA ELECTORAL. EN ESTE CASO, LA JUNTA POR ANUNCIO EL DIA Y HORA SEÑALADOS, CUALQUIERA QUE SEA EL NUMERO DE LOS CONCURRENTES.

ARTICULO SESENTA Y OCHO.- UNO. LAS JUNTAS PROVINCIALES, CON LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS QUE SE PRESENTEN HASTA LAS DIEZ HORA Y MEDIA, SE REUNIRAN EN UNA SALA DE LA AUDIENCIA PARA VERIFICAR EL ESCRUTINIO GENERAL. ESTE SE EFECTUARA, SECCION POR SECCION, Y DENTRO DE CADA UNA DE ELLAS SEPARADA Y SUCESIVAMENTE PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL DISTRITO.

DOS. EL SECRETARIO DARA LECTURA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES REFERENTES AL ACTO, Y COMENZARAN LAS OPERACIONES DE ESCRUTINIO CON LA APERTURA SUCESIVA DE LOS POBRES PERTENCIENTES A LAS MESAS DE LAS DIFERENTES SECCIONES, PRINCIPIANDO POR EXAMINAR LA INTEGRIDAD DE AQUELLOS ANTES DE ABRIRLOS Y SIN CONTINUAR LA PERACION RESPECTO DE LOS DEMAS HASTA HABER TERMINADO EL ESCRUTINIO DE LOS PRECEDENTES. SI FALTASE EL ACTA DE ALGUNA SECCION, PODRA SUPLIRSE CON EL CERTIFICADO DE LA MISMA QUE PRESENTE EN FORMA UN REPRESENTANTE DE CANDIDATURA O APODERADO SUYO; PERO SI SE PRESENTASEN CERTIFICADOS CONTRADICTORIOS, NO SE COMPUTARA NINGUNO DE ELLOS, CONSIGNANDOSE EN EL ACTA LA DIFERENTE VOTACION DE CADA UNO.

TRES. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DISPONDRA QUE EL SECRETARIO DE CUENTA DE LOS RESUMENES DE VOTACION DE CADA SECCION. UNO DE LOS VOCALES DE LA JUNTA TOMARA LAS ANOTACIONES CONVENIENTES PARA EL COMPUTO TOTAL Y PARA LA ADJUDICACION CONSIGUIENTE A CADA LISTA DE LOS VOTOS QUE VAYA OBTENIENDO. A MEDIDA QUE SE VAYAN EXAMINANDO LAS ACTAS DE VOTACION DE LAS SECCIONES, SE PODRAN HACER Y SE INSERTARAN EN EL ACTA DEL ESCRUTINIO LAS RECLAMACIONES Y PROTESTAS A QUE HUBIESE LUGAR SOBRE LA LEGALIDAD DE DICHAS VOTACIONES. SOLO LOS RESPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS O SUS APODERADOS, PRESENTES EN EL ACTO, PODRAN HACER ESTAS RECLAMACIONES Y PROTESTAS. LA JUNTA NO PODRA ANULAR NINGUN ACTA NI VOTO. SUS ATRIBUCIONES SE LIMITARAN A VERIFICAR SIN DISCUSION ALGUNA EL RECUENTO DE LOS VOTOS ADMITIDOS EN LAS SECCIONES DEL DISTRITO, ATENIENDOSE ESTRUCTIVAMENTE A LOS QUE RESULTEN ADMITIDOS Y COMPUTADOS POR LAS RESOLUCIONES DE LAS MESAS ELECTORALES, SEGUN LAS ACTAS O CERTIFICADOS, EN SU DEFECTO, DE LAS RESPECTIVAS VOTACIONES.

CUATRO. EN CASO DE QUE EN ALGUNA SECCION HUBIESE ACTAS DOBLES Y DIFERENTES, FIRMADAS O RUBRICADAS POR TODOS LOS INDIVIDUOS DE LA MESA, LA JUNTA NO HARA COMPUTO ALGUNO DE ELLAS. LO MISMO SE HARA CUANDO LOS VOTOS QUE FIGUREN EN ELLAS EXCEDAN DEL NUMERO DE LOS ELECTORES ASIGNADOS EN EL CENSO DE LA SECCION RESPECTIVA.

LO DISPUESTO EN EL PRESENTE APARTADO SE ENTIENDE SI PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SETENTA Y CINCO DE ESTE DECRETO-LEY.

CINCO. EL ACTO DEL ESCRUTINIO GENERAL NO PODRA INTERRUMPIRSE. NO OBSTANTE, TRANSCURRIDAS DOCE HORAS DE SESION, PODRAN LAS JUNTAS SUSPENDER HASTA EL DIA SIGUIENTE EL ESCRUTINIO, NO DEJANDO SIN CONCLUIR EL COMPUTO DE LOS VOTOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE UNA SECCION.

ARTICULO SESENTA Y NUEVE.- UNO. TERMINADO EL RECUENTO DE LOS VOTOS EMITIDOS EN

LAS SECCIONES DEL DISTRITO Y CONOCIDO EL NUMERO DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA LISTA PARA EL CONGRESO Y POR CADA CANDIDATO PARA EL SENADO SE PROCEDERA:

A) A ADJUDICAR A LAS LISTAS TANTOS ESCAÑOS DE DIPUTADOS COMO RESULTEN DE LA APLICACION DE LAS REGLAS DEL NUMERO CUARTO DEL ARTICULO VEINTE.

ESTABLECIDO EL NUMERO DE ESCAÑOS QUE CORRESPONDEN A CADA LISTA, EL SECRETARIO DE LA JUNTA LEERA EN VOZ ALTA EL RESUMEN GENERAL DE RESULTADOS Y EL PRESIDENTE PROCLAMARA EN EL ACTO DIPUTADOS ELECTOS A LOS CANDIDATOS DE LAS LISTAS QUE HUBIEREN OBTENIDO ESCAÑOS.

B) A PROCLAMAR SENADORES ELECTOS A LOS CANDIDATOS QUE MAYOR NUMERO DE VOTOS HUBIESEN OBTENIDO DE ACUERDO CON LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO VEINTIUNO.

ARTICULO SETENTA.- UNO. LA JUNTA PROVINCIAL, UNA VEZ TERMINADAS LAS OPERACIONES ANTERIORES, EXTENDERA UN ACTA POR DUPLICADO, QUE SUSCRIBIRAN EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO, ASI COMO LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS PRESENTES Y SUS APODERDOS QUE LO DESEEN. DE ESTOS DOS EJEMPLARES, UNO QUEDARA ARCHIVADO EN LA JUNTA CON EL EXPEDIENTE ELECTORAL Y EL OTRO SE REMITIRA A LA CENTRAL. EN EL ACTA DE ESCRUTINIO SE RESEÑARAN, JUNTO A LOS RESULTADOS DE LA SESION, DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR, LAS PROTESTAS Y RECLAMACIONES DE CUALQUIER INDOLE QUE SEAN.

DOS. DEL ACTA DE ESCRUTINIO GENERAL SE EXPEDIRAN COPIAS CERTIFICADAS A LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS QUE LO SOLICITEN. ASIMISMO SE EXPEDIRAN A LOS CANDIDATOS TRIUNFANTES CREDENCIALES EXPRESIVAS DE SU PROCLAMACION, QUE SERVIRAN A LOS PROCLAMADOS PARA EFECTUAR SU PRESENTACION EN LAS CORTES. LA JUNTA PODRA ACORDAR QUE DICHAS CERTIFICACIONES Y CREDENCIALES SEAN REMITIDAS A LOS INTERESADOS, A TRAVES DEL REPRESENTANTE DE LA LISTA, DENTRO DE LOS SIETE DIAS SIGUIENTES AL ACTO DE ESCRUTINIO GENERAL.

ARTICULO SESENTA Y UNO.- LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL REMITIRA A LAS CORTES LA RELACION DE DIPUTADOS Y SENADORES PROCLAMADOS ELECTOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

TITULO VII

PRESENTACION DE DOCUMENTOS Y RECLAMACIONES ELECTORALES

ARTICULO SETENTA Y DOS.- UNO. SE EXTENDERAN EN PAPEL COMUN Y SERAN GRATUITAS:

A) TODAS LAS SOLICITUDES, ACTAS, CERTIFICACIONES Y DILIGENCIAS REFERENTES A LA FORMACION Y REVISION DEL CENSO ELECTORAL, ASI COMO LAS ACTUACIONES JUDICIALES RELATIVAS A EL.

B) CUANTOS DOCUMENTOS PUEDA NECESITAR EL ELECTOR PARA ACREDITAR SU CAPACIDAD O LA CAPACIDAD O LA INCAPACIDAD DE OTROS ELECTORES CUANDO EN ESTE CASO OSTENTE INTERES DIRECTO. ESTOS DOCUMENTOS NO PODRAN TENER OTRA APLICACION, BAJO PENA DE SER CONSIDERADOS LOS INFRACTORES COMO DEFRAUDADORES DEL TRIBUTO QUE CORRESPONDA.

C) LAS PROTESTAS, QUEJAS, CERTIFICACIONES, INSTANCIAS, SOLICITUDES, RECLAMACIONES Y RECURSOS Y CUALESQUIERA OTROS TRAMITES Y DOCUMENTOS ELECTORALES, ASI COMO LOS EXPEDIENTES Y ACTUACIONES A QUE DEN LUGAR Y SU TRAMITACION EN TODAS LAS INSTANCIAS.

DOS. SE EXCEPTUAN UNICAMENTE DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR LOS DOCUMENTOS NOTARIALES, QUE DEVENGARAN LOS DERECHOS DE ARANCEL Y HABRAN DE EXTENDERSE EN PAPEL SELLADO DE LA ULTIMA CLASE.

TRES. EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE DEBA RECIBIR ALGUN DOCUMENTO O COMUNICACION DE OTRO, SI NO LO OBTUVIESE TAN PRONTO COMO HAYA DE LLEGAR A SU PODER, DISPONDRA, BAJO SU PERSONAL RESPONSABILIDAD, QUE INMEDIATAMENTE SE RECOJA POR PERSONA ESPECIALMENTE HABILITADA AL EFECTO Y A COSTA DEL QUE HUBIERA DEBIDO ENVIARLO.

CUATRO. LAS COPIAS QUE DEBERAN EXPEDIRSE DE DOCUMENTOS ELECTORALES PODRAN

REALIZARSE POR CUALQUIER MEDIO DE REPRODUCCION MECANICA, PERO NO SURTIRAN EFECTO CUANDO EN ELLAS SE ESTAMPEN LAS FIRMAS Y SELLOS EXIGIDOS PARA LOS ORIGINALES.

ARTICULO SETENTA Y TRES.- UNO. LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES PROVINCIALES SOBRE PROCLAMACION DE CANDIDATURAS Y LOS DE PROCLAMACION DE DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS PODRAN SER OBJETO DE RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, CON APLICACION SUPLETORIA, EN SU CASO, DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

DOS. CONOCERA DE LOS RECURSOS QUE TUVIEREN POR OBJETO LA IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOBRE PROCLAMACION DE CANDIDATURAS LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE CANDIDATURAS LA SALA DE LO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DENTRO DE CUYA CIRCUNSCRIPCION TENGA SU SEDE LA JUNTA ELECTORAL. CUANDO EXISTIERE MAS DE UNA SALA EN LA SEDE DE LA AUDIENCIA, SE ENCOMENDARAN TODOS LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ELECTORALES A LA QUE DESIGNE LA SALA DE GOBIERNO DE LA PROPIA AUDIENCIA. LOS MAGISTRADOS DE ESTA SALA NO SE INCLUIRAN EN EL SORTEO QUE ESTABLECE EL APARTADO DOS DEL ARTICULO OCHO.

PARA LOS RECURSOS QUE TUVIEREN POR OBJETO DE IMPUGNACION DE LA VALIDEZ DE LA ELECCION Y PROCLAMACION DE DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS SERA COMPETENTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA QUE DESIGNE LA SALA DE GOBIERNO DEL MISMO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO QUINCE DE LA LEY REGULADORA DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. LA TRAMITACION SE LLEVARA A CABO POR UNA DE LAS SECRETARIAS DE LA SALA, DESIGNADA POR SU PRESIDENTE.

TRES. ESTARAN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL O PARA Oponerse A LOS QUE SE INTERPONGAN:

A) LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS CUYA PROCLAMACION HUBIERA SIDO DENEGADA Y LAS PERSONAS A QUIENES SE HUBIERA REFERIDO LA DENEGACION.

B) LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS PROCLAMADAS O CONCURRENTES EN EL DISTRITO.

C) LAS ASOCIACIONES Y FEDERACIONES QUE POR SI O COALIGADAS HUBIEREN PRESENTADO CANDIDATURAS EN EL DISTRITO DE QUE SE TRATE.

CUATRO. LA REPRESENTACION PUBLICA Y LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL CORRESPONDERA AL MINISTERIO FISCAL.

CINCO. CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO DOS DE ESTE ARTICULO NO PROCEDERA RECURSO ALGUNO, ORDINARIO NI EXTRAORDINARIO, SALVO EL DE ACLARACION DENTRO DEL SIGUIENTE DIA A LA NOTIFICACION DE LAS MISMAS.

SEIS. LUEGO QUE SEAN FIRMES LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS RECURSOS CONTENCIOSO-ELECTORALES SENTENCIAS RECAIDAS EN LOS SE COMUNICARAN A LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, MEDIANTE TESTIMONIO S.

EN FORMA, CON DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE PARA SU INMEDIATO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO. LA SALA, DE OFICIO O A INSTANCIA DEL MINISTERIO FISCAL O DE LAS PARTES, PODRAN DIRIGIRSE DIRECTAMENTE A LAS AUTORIDADES, ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE TODO ORDEN, A LOS QUE ALCANCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA, Y ADOPTARA CUANTAS MEDIDAS SEAN ADECUADAS PARA LA EJECUCION DE LOS PRONUNCIAMIENTOS CONTENIDO EN EL FALLO.

SIETE. EL RECURSO CONTENCIOSO-ELECTORAL SERA GRATUITO PARA TODOS CUANTOS INTERVENGAN EN EL, SIN PERJUICIO DE LA CONDENA EN COSTAS AL RECURRENTE SI EL RECURSO FUERA INTEGRAMENTE DESESTIMADO.

OCHO. LOS RECURSOS CONTECIOSO-ELECTORALES TENDRAN EL CARACTER DE URGENTES Y GOZARAN DE PREFERENCIA ABSOLUTA EN LA SUSTENTACION Y FALLO SOBRE CUALQUIERA OTROS PENDIENTES ANTE LAS SALAS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO COMPETENTES.

AL MISMO FIN SE CONSIDERARAN HABLES TODOS LOS DIAS, LOS PLAZOS SERAN ABSOLUTAMENTE IMPROPRORROGABLES Y CORRERAN DURANTE EL PERIODO DE VACACIONES DE VERANO, PRORROGANDOSE EN ESTE, SI HUBIERE LUGAR, LA ACTUACION DE LAS SALAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO DOS DEL PRESENTE ARTICULO, SIN QUE A ESTOS EFECTOS PUEDAN INTERVENIR LAS RESPECTIVAS SALAS DE VACACIONES.

ARTICULO SETENTA Y CUATRO.- UNO. EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE TUVIERE POR OBJETO LA IMPUGNACION DE LOS ACUERDOS SOBRE PROCLAMACION DE CANDIDATURAS DEBERA INTERPONERSE ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL, DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HUBIERA TENIDO LUGAR EL ACTO DE PROCLAMACION Y SE FORMALIZARA MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE CONSIGNARAN LOS HECHOS, LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA PETICION QUE SE DEDUZCA Y AL QUE PODRAN ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES A JUSTIFICAR LAS ALEGACIONES.

DOS. EN EL MISMO DIA DE LA PRESENTACION O EN EL SIGUIENTE, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA REMITIRA A LA SALA COMPETENTE EL ESCRITO DE INTERPOSICION, EL EXPEDIENTE ELECTORAL E INFORME DE LA JUNTA EN EL QUE CONSIGNE CUANTO ESTIME PROCEDENTE COMO FUNDAMENTO DEL ACUERDO IMPUGNADO. LA RESOLUCION QUE ORDENE LA REMISION SE NOTIFICARA, ANTES DE SER CUMPLIDA, AL RESTO DE LOS REPRESENTANTES DE LAS CANDIDATURAS PROCLAMADAS, CON EMPLAZAMIENTO PARA QUE PUEDAN COMPARECER ANTE LA SALA DENTRO DEL MISMO DIA O EL SIGUIENTE.

TRES. LA SALA, DENTRO DEL DIA SIGUIENTE AL TRANSCURSO DEL EMPLAZAMIENTO DE LOS INTERESADOS, DARA TRASLADO DEL ESCRITO DE INTERPOSICION Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LO ACOMPAÑEN AL MINISTERIO FISCAL Y A LOS DEMAS QUE SE HUBIEREN PERSONADO DENTRO DE AQUEL PLAZO, PONIENDOLES DE MANIFIESTO EL EXPEDIENTE ELECTORAL Y EL INFORME DE LA JUNTA PARA QUE, EN EL PLAZO COMUN E IMPROPRORROGABLE DE TRES DIAS, PUEDAN ALEGAR LO QUE ESTIMEN CONVENIENTE. A LOS ESCRITOS DE ALEGACIONES PODRAN ACOMPAÑARSE LOS DOCUMENTOS QUE A SU JUICIO PUEDAN SERVIR PARA DESVIRTUAR LOS FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

CUATRO. DEDUCIDAS LAS ALEGACIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO ANTERIOR O TRANSCURRIDO EL PLAZO EN EL MISMO PREVISTO, LA SALA, SIN MAS TRAMITES, DICTARA SENTENCIA EN EL PLAZO DE TRES DIAS. LA SENTENCIA SE NOTIFICARA EN EL MISMO DIA O AL SIGUIENTE.

CINCO. LA SENTENCIA PRONUNCIARA ALGUNO DE LOS FALLOS SIGUIENTES:

A) INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

B) VALIDEZ DE LA PROCLAMACION DE LAS CANDIDATURAS.

C) INVALIDEZ DE LA PROCLAMACION Y, EN SU CASO, DE LA EXCLUSION DE LAS CANDIDATURAS AFECTADAS, CON LAS DETERMINACIONES PRECISAS EN ORDEN A LA PROCLAMACION.

SEIS. LAS SENTENCIAS RECAIDAS EN ESTOS PROCESOS TENDRAN EFICACIA PRECLUSIVA ABSOLUTA A EFECTOS ELECTORALES, SIN QUE PUEDA DISCUTIRSE LA LEGALIDAD DE LA PROCLAMACION DE LAS CANDIDATURAS EN PROCESO ULTERIOR ALGUNO. EL RECURSO QUE TUVIERA POR OBJETO LA IMPUGNACION DE LA VALIDEZ DE LA ELECCION Y PROCLAMACION DE DIPUTADOS Y SENADORES NO PODRA FUNDARSE EN VICIOS DE PROCEDIMIENTO QUE HUBIERAN PODIDO SER ALEGADOS EN EL PROCESO SOBRE PROCLAMACION DE CANDIDATURAS, AUNQUE NO SE HUBIERA UTILIZADO ESTE RECURSO.

ARTICULO SETENTA Y CINCO.- UNO. EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE TUVIERE POR OBJETO LA IMPUGNACION DE LA VALIDEZ DE LA ELECCION Y PROCLAMACION DE DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS DEBERA INTERPONERSE ANTE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES AL ACTO EN QUE HUBIERE TENIDO LUGAR LA PROCLAMACION Y SE FORMALIZARA DEL MODO PREVISTO EN EL APARTADO UNO DEL ARTICULO ANTERIOR, CONTINUANDO LA TRAMITACION SEGUN SE DISPONE EN SUS APARTADOS DOS Y TRES, PERO EL PLAZO DE ALEGACIONES SERA DE OCHO DIAS, Y EN LOS ESCRITOS CORRESPONDIENTES PODRAN SOLICITARSE, EN SU CASO, EL RECIBIMIENTO A PRUEBA Y PROPONERSE LAS QUE SE CONSIDEREN OPORTUNAS.

DOS. DEDUCIDAS LAS ALEGACIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR O TRANSCURRIDO EL PLAZO EN EL MISMO PREVISTO, LA SALA, DENTRO DEL SIGUIENTE DIA, PODRA ACORDAR DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE EL RECIBIMIENTO A PRUEBA Y LA PRACTICA DE LAS QUE DECLARE PERTINENTES, QUE SE DESARROLLARA CON ARREGLO A LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA EL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SI BIEN EL PLAZO NO PODRA EXCEDER DE DIEZ DIAS.

TRES. CONCLUIDO EL PERIODO PROBATORIO, EN SU CASO, LA SALA, SIN MAS TRAMITES, DICTARA SENTENCIA EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS.

CUATRO. LA SENTENCIA PRONUNCIARA ALGUNO DE LOS FALLOS SIGUIENTES:

A) INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

B) VALIDEZ DE LA ELECCION Y DE LA PROCLAMACION DE LOS CANDIDATOS ELECTOS.

C) NULIDAD DE LA ELECCION CELEBRADA Y NECESIDAD DE EFECTUAR UNA NUEVA CONVOCATORIA EN EL DISTRITO CORRESPONDIENTE.

D) NULIDAD DEL ACUERDO DE PROCLAMACION DE UNO O VARIOS CANDIDATOS ELECTOS Y PROCLAMACION COMO TAL DE AQUEL A QUIEN, EN SU CASO, CORRESPONDA.

NO PROCEDERA LA NULIDAD CUANDO EL VICIO DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL NO FUERA DETERMINANTE DEL RESULTADO DE LA ELECCION. LA INVALIDEZ DE LA VOTACION EN UNA O VARIAS SECCIONES TAMPOCO COMPORTARA LA NULIDAD DE LA ELECCION CUANDO AQUELLA NO ALTERASE EL RESULTADO FINAL.

ARTICULO SETENTA Y SEIS.- UNO. SIEMPRE QUE EN ESTE REAL DECRETO-LEY O EN SUS NORMAS DE DESARROLLO NO SE ESTABLEZCA UN RECURSO O VIA DE IMPUGNACION ESPECIFICA, LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS ELECTORALES SERAN RECURRIBLES ANTE LA JUNTA DE SUPERIOR CATEGORIA.

DOS. EL RECURSO DEBERA INTERPONERSE EN EL PLAZO DE DIEZ DIAS HABILES DESDE LA NOTIFICACION O PUBLICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. TRANSCURRIDOS TREINTA DIAS NATURALES DESDE LA INTERPOSICION DEL RECURSO SIN QUE SE NOTIFIQUE SU RESOLUCION, SE ENTENDERA DESESTIMADO, QUEDANDO EXPEDITA LA VIA PROCEDENTE. EN CASO DE SILENCIO, EL PLAZO DE RECURSO ANTE LA JUNTA SUPERIOR SERA DE SEIS MESES, A CONTAR DESDE LA INTERPOSICION.

TRES. LOS ACUERDOS DE LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL, YA SEAN ADOPTADOS EN PRIMERA INSTANCIA O EN VIA DE RECURSO, SERAN RECURRIBLES ANTE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, EN LA FORMA PREVISTA POR SU LEY REGULADORA. NO SERA PRECISO PARA ELLO INTERPONER CON CARACTER PREVIO EL RECURSO DE REPOSICION.

CUATRO. EN LOS RECURSOS JURISDICCIONALES PREVISTOS EN ESTE ARTICULO Y EN LOS PRECEDENTES, LOS TRIBUNALES ENCARGADOS DE SU SUSTENTACION PODRAN RECLAMAR DE TODAS LAS DEPENDENCIAS, AUTORIDADES E INSTITUCIONES DEL ESTADO Y DE LAS CORPORACIONES LOCALES CUANTA INFORMACION O DOCUMENTOS ESTIMEN NECESARIOS O UTILES PARA EL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO, ASI COMO ABRIR INFORMACIONES RESPECTO DE HECHOS NO BIEN AVERIGUADOS ENCOMENDANDO LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES A UN JUEZ O MAGISTRADO.

CINCO. SIEMPRE QUE NORMAS ESPECIALES NO DISPONGA OTRA COSA, LA ACTUACION DE LAS JUNTAS ELECTORALES SE AJUSTARA A LA SIGUIENTES PRESCRIPCIONES:

A) LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A DERECHOS O INTERESES HABRAN DE IR PRECEDIDAS DE EXPEDIENTE EN EL QUE SE DARA AUDIENCIA A LOS INTERESADOS EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO NOVENTA Y UNO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

B) A LAS INSTANCIAS QUE SE FORMULEN A LAS JUNTAS, ASI COMO A LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTICULO, LES SERA DE APLICACION LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS NOVENTA Y CUATRO, CIENTO CATORCE A CIENTO DIECIOCHO Y CIENTO VEINTITRES DE LA MISMA LEY.

C) EN LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES SERAN DE APLICACION, COMO MINIMO, LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL TITULO VI, CAPITULO II DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO. EN NINGUN CASO PODRAN LAS JUNTAS ELECTORALES, AL RESOLVER LOS RECURSOS QUE ANTE ELLAS SE FORMULEN, AGRAVAR LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

D) EN TODO CASO TENDRAN CARACTER SUPLETORIO LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN LA MEDIDA EN QUE EL CARACTER DE LAS JUNTAS LO CONSIENTA.

ARTICULO SETENTA Y SIETE.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO PRECEDENTE, CUANDO LOS ACUERDOS A QUE EL MISMO SE REFIERE HUBIERAN SIDO ADOPTADOS DURANTE EL PERIODO ELECTORAL Y CONCIERNAN AL PROCESO DE LAS ELECCIONES, LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS QUE SE INTERPONGAN ANTE LA JUNTA DE NIVEL INMEDIATO SUPERIOR DEBERAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS, A CONTAR DESDE SU INTERPOSICION. ESTA DEBERA TENER LUGAR DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL ACUERDO Y ANTE LA JUNTA QUE LO HUBIERA DICTADO, LA CUAL, CON SU INFORME, REMITIRA EL EXPEDIENTE EN EL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS A LA JUNTA QUE DEBE RESOLVER. CONTRA LA RESOLUCION DE ESTA NO SE DARA RECURSO ALGUNO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, SIN PERJUICIO DE QUE LOS HECHOS DETERMINANTES DE LA RECLAMACION PUEDAN ALEGARSE EN LOS RECURSOS CONTENCIOSO- ELECTORALES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS SETENTA Y TRES AL SETENTA Y CINCO.

TITULO VIII

DELITOS E INFRACCIONES ELECTORALES

CAPITULO PRIMERO

DELITOS ELECTORALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO SETENTA Y OCHO.- LOS EFECTOS DE ESTE TITULO SE CONSIDERARAN FUNCIONARIOS PUBLICOS, ADEMAS DE LOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO CIENTO DIECINUEVE DEL CODIGO PENAL, QUIENES DESEMPEÑAN ALGUNA FUNCION RELACIONADA CON LAS ELECCIONES LOS PRESIDENTES Y VOCALES DE LAS JUNTAS ELECTORALES, LOS PRESIDENTES ADJUNTOS E INTERVENTORES DE LAS MESAS ELECTORALES Y LOS CORRESPONDIENTES SUPLENTE.

A LOS MISMOS EFECTOS TENDRAN LA CONSIDERACION DE DOCUMENTOS OFICIALES EL CENSO Y SUS COPIAS AUTORIZADAS, LAS ACTAS, LISTAS, CERTIFICACIONES, TALONES O CREDENCIALES DE NOMBRAMIENTOS DE QUIENES HAYAN DE INTERVENIR EN EL PROCESO Y CUANTOS EMANEN DE PERSONAS A QUIENES LA PRESENTE LEY ENCARGUE SU EXPEDICION.

ARTICULO SETENTA Y NUEVE.- LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE SER CALIFICADOS CON ARREGLO A ESTAS NORMAS Y AL CODIGO PENAL, LO SERAN SIEMPRE POR AQUEL PRECEPTO DE UNA U OTRO QUE APLIQUE MAYOR SANCION AL DELITO O FALTA COMETIDOS.

ARTICULO OCHENTA.- POR TODOS LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO SE IMPONDRAN ADEMAS DE LA PENA SEÑALADA EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES, LA DE INHABILITACION ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO ACTIVO Y PASIVO.

ARTICULO OCHENTA Y UNO.- LOS TRIBUNALES, TENIENDO EN CUENTA LA TRANSCENDENCIA Y GRAVEDAD DE LOS HECHOS DELICTIVOS ENJUICIADOS Y LA PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE, PODRAN IMPONER LAS PENAS INMEDIATAMENTE SUPERIORES A LAS SEÑALADAS.

ARTICULO OCHENTA Y DOS.- EN TODO LO QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE REGULADO EN ESTE CAPITULO SE APLICARA EL CODIGO PENAL.

SECCION SEGUNDA

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

ARTICULO OCHENTA Y TRES.- SERAN CASTIGADOS CON LAS PENAS DE ARRESTO MAYOR Y MULTANTA Y TRES.- SERAN CASTIGADOS CON LAS PENAS DE ARRESTO DE DIEZ MIL A CIEN MIL PESETAS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE VOLUNTARIAMENTE REALICEN UNA ACCION U OMISION QUE TENGA POR OBJETO:

PRIMERO.- QUE LA FORMACION DE LAS LISTAS DE ELECTORES, YA SEAN PROVISIONALES O DEFINITIVAS, NO SE HAGAN CONFORME A LAS NORMAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS O NO SE CUMPLAN, EN CUANTO A TIEMPO, FORMA Y LUGAR, LAS NORMAS SOBRE EXHIBICION AL PUBLICO.

SEGUNDO.- LA ALTERACION NO AUTORIZADA DE LAS FECHAS, HORAS O LUGARES EN QUE DEBA CELEBRARSE CUALQUIER ACTO ELECTORAL, INCLUSO DE CARACTER PREPARATORIO, O QUE LOS MODOS, FORMAS O TERMINOS DE SU ANUNCIO PUEDAN INDUCIR A ERROR A LOS ELECTORES.

TERCERO.- QUE LA FORMACION DEL CENSO, CONSTITUCION DE LAS JUNTAS O MESAS ELECTORALES, VOTACION, ACUERDOS, ESCRUTINIOS O PROPUESTAS DE CANDIDATOS SE PRODUZCAN EN TERMINOS DISTINTOS DE LOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS.

CUARTO.- QUE LAS ACTAS Y DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES NO SE EXTIENDAN O NO SE FIRMEN POR QUIENEN DEBAN HACERLO EN EL MOMENTO OPORTUNO O NO TENGAN EL CURSO DEBIDO.

QUINTO.- QUE SE IMPIDA O DIFICULTE A LOS ELECTORES, CANDIDATOS, APODERADOS, INTERVENTORES O NOTARIOS EL QUE EXAMINEN, DE LA FORMA LEGALMENTE PODERADOS, ESTABLECIDA, LA URNA, ANTES DE COMENZAR LA VOTACION, ASI COMO LOS SOBRES Y PAPELETAS QUE DE ELLA SE EXTRAIGAN AL HACERSE EL ESCRUTINIO.

SEXTO.- DESCUBRIR EL SECRETO DE VOTO.

SEPTIMO.- SUSPENDER, SIN CAUSA JUSTIFICADA, CUALQUIER ACTO ELECTORAL.

OCTAVO.- NEGAR, DIFICULTAR O RETRASAR INDEBIDAMENTE LA ADMISION, CURSO O RESOLUCION DE LAS PROTESTAS O RECLAMACIONES DE LOS ELECTORES QUE LEGALMENTE ESTEN LEGITIMADOS PARA HACERLAS O NO DEJAR DE ELLAS LA DEBIDA CONSTANCIA DOCUMENTAL.

NOVENO.- OMITIR LOS AVISOS DE NOTIFICACION QUE ORDENE LA LEY O NO EXPEDIR O MANDAR EXPEDIR, CUANDO PROCEDA, LA CERTIFICACION SOLICITADA DE ACTOS ELECTORALES.

LOS PARTICULARES QUE PARTICIPEN EN LA REALIZACION DE CUALQUIERA DE LAS FIGURAS DELICTIVAS ANTERIORMENTE DESCRITAS SERAN CASTIGADOS CON LA PENA DE ARRESTO MAYOR, EN SU GRADO MINIMO, O MULTA DE DIEZ MIL A CIEN MIL PESETAS.

ARTICULO OCHENTA Y CUATRO.- SERAN SANCIONADOS CON ARRESTO MAYOR O MULTA DE CINCUENTA MIL A QUINIENTAS MIL PESETAS QUIENES LLEVEN A CABO ALGUNO DE LOS ACTOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- REALIZAR ACTOS DE PROPAGANDA, UNA VEZ FINALIZADO EL PLAZO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL.

SEGUNDO.- INFRINGIR LAS NORMAS LEGALES EN MATERIA DE CARTELES ELECTORALES Y ESPACIOS RESERVADOS A LOS MISMOS PARA LAS DIVERSAS CANDIDATURAS, ASI COMO LAS NORMAS RELATIVAS A LAS REUNIONES Y OTROS ACTOS PUBLICOS DE PROPAGANDA ELECTORAL.

ARTICULO OCHENTA Y CINCO.- EL PRESIDENTE Y LOS ADJUNTOS DE LAS MESAS ELECTORALES, ASI COMO SUS RESPECTIVOS SUPLENTE, QUE DEJEN DE CONCURRIR A DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES, LAS ABANDONEN SIN CAUSA LEGITIMA O INCUMPLIEREN SIN CAUSA EXTREMADAMENTE JUSTIFICADA LAS OBLIGACIONES DE EXCUSA O AVISO PREVIOS QUE LE IMPONE EL ARTICULO VEINTISIETE DE ESTA LEY, INCURRIRAN EN LA PENA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE DIEZ MIL A CINCUENTA MIL PESETAS.

ARTICULO OCHENTA Y SEIS.- UNO. SERAN CASTIGADOS CON LA PENA DE ARRESTO MAYOR:

PRIMERO.- QUIENES POR MEDIO DE RECOMPENSAS, DADIVAS, REMUNERACIONES O PROMESAS DE LAS MISMAS, SOLICITEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EL VOTO DE ALGUN ELECTOR O LE INDUZCA A LA ABSTENCION.

SEGUNDO.- QUIENES REALICEN ACTOS, OMISIONES O MANIFESTACIONES CONTRAIDOS A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY CON EL OBJETO DE COHIBIR O EJERCER PRESION SOBRE LOS ELECTORES PARA QUE NO USEN SU DERECHO O LO EJERCITEN CONTRA SU VOLUNTAD VOTANDO O DEJANDO DE VOTAR CANDIDATURAS DETERMINADAS.

TERCERO.- QUIENES DE CUALQUIER MODO IMPIDAN O DIFICULTEN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A CUALQUIER ELECTOR.

DOS. INCURRIRAN EN LA PENA SEÑALADA EN EL APARTADO ANTERIOR Y, ADEMAS, EN LA DE INHABILITACION ESPECIAL PARA CARGO PUBLICO LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS QUE USEN SUS COMPETENCIAS PARA ALGUNO DE LOS FINES SEÑALADOS EN EL APARTADO UNO DE ESTE ARTICULO O QUE EN EL EJERCICIO DE DICHAS COMPETENCIAS VOLUNTARIAMENTE CAUSAREN MANIFIESTO PERJUICIO A UN CANDIDATO O PERSONA QUE DESEMPEÑE ALGUNA FUNCION RELACIONADA CON LAS ELECCIONES, SALVO CUANDO SE TRATE DE REPRIMIR INFRACCIONES FLAGRANTES.

ARTICULO OCHENTA Y SIETE.- QUIENEN IMPIDAN O DIFICULTEN INJUSTIFICADAMENTE LA LIBRE ENTRADA Y SALIDA DE LOS ELECTORES Y DE LOS APODERADOS DE LOS CANDIDATOS EN EL LUGAR EN QUE DEBAN EJERCER SU DERECHO, SU APROXIMACION A LAS MESAS ELECTORALES, LA PERMANENCIA DE NOTARIOS, CANDIDATOS O SUS APODERADOS Y ELECTORES EN LOS LUGARES EN QUE SE REALICEN ACTOS ELECTORALES, DE MANERA QUE NO PUEDAN NI LES SEA FACIL EJERCITAR SU OFICIO O SU DERECHO Y COMPROBAR LA REGULARIDAD DE TALES ACTOS, INCURRIRAN, SIENDO FUNCIONARIOS PUBLICOS, EN LA PENA DE ARRESTO MAYOR Y, SIENDO PARTICULARES, EN LA PENA DE ARRESTO MAYOR EN SU GRADO MINIMO.

ARTICULO OCHENTA Y OCHO.- LOS QUE PRODUJERAN TUMULTO O TURBAREN EL ORDEN EN CUALQUIER ACTO ELECTORAL O PENETRASEN EN LOS LOCALES DONDE ESTOS SE CELEBREN PORTANDO ARMAS U OTROS INSTRUMENTOS SUSCEPTIBLES DE SER USADOS COMO TALES, SERAN CASTIGADOS CON LA PENA DE ARRESTO MAYOR Y MULTA DE DIEZ MIL A CIENTO MIL PESETAS. SI LOS ACTOS DESCRITOS NO REVISTIESEN GRAVEDAD, SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE DIEZ MIL A CINCUENTA MIL PESETAS, SEGUN EL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.

ARTICULO OCHENTA Y NUEVE.- SERAN CASTIGADOS CON LAS PENAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS TRESCIENTOS DOS Y TRESCIENTOS TRES DEL CODIGO PENAL, SEGUN EL CARACTER DE LAS PERSONAS RESPONSABLES, QUIENES VOLUNTARIAMENTE REALICEN ALGUNOS DE LOS ACTOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- OMITIR O ANOTAR DE MANERA QUE INDUZCA A ERROR SOBRE SU AUTENTICIDAD, LOS NOMBRES DE LOS VOTANTES EN CUALQUIER ACTO ELECTORAL.

SEGUNDO.- CAMBIAR, OCULTAR O ALTERAR, DE CUALQUIER MANERA, EL SOBRE O PAPELETA ELECTORAL, QUE EL ELECTOR ENTREGUE AL EJERCITAR SU DERECHO.

TERCERO.- REALIZAR CON INEXACTITUD EL RECUENTO DE ELECTORES EN ACTOS REFERENTES A LA FORMACION O RECTIFICACION DEL CENSO O A OPERACIONES ELECTORALES O LA LECTURA DE PAPELETAS.

CUARTO.- EFECTUAR PROCLAMACION INDEBIDA DE PERSONAS.

QUINTO.- FALTAR A LA VERDAD EN MANIFESTACIONES VERBALES QUE HAYAN DE REALIZARSE EN ALGUN ACTO ELECTORAL.

SEXTO.- VOTAR DOS O MAS VECES EN UNA ELECCION, UTILIZAR NOMBRE AJENO PARA VOTAR O HACERLO NO TENIENDO CAPACIDAD LEGAL PARA REALIZARLO.

SEPTIMO.- CONSENTIR, PUDIENDO EVITARLO O FORMULAR LA CORRESPONDIENTE PROTESTA, LA EMISION DEL VOTO EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL NUMERO ANTERIOR.

OCTAVO.- IMPRIMIR, CONFECCIONAR O UTILIZAR PAPELETAS O SOBRES ELECTORALES, CON INFRACCION DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS.

NOVENO.- COMETER CUALQUIER OTRA FALSEDAD EN MATERIA ELECTORAL, ANALOGA A LAS ANTERIORES, POR ALGUNO DE LOS MODOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO TRESCIENTOS DOS DEL CODIGO PENAL.

DECIMO.- SUSCITAR, SIN MOTIVO RACIONAL, DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE UNA PERSONA O LA ENTIDAD DE SUS DERECHOS.

SI LAS ALTERACIONES DE LA VERDAD A LAS QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO FUERAN COMETIDAS POR IMPRUDENCIA TEMERARIA, SERAN SANCIONADAS CONFORME AL ARTICULO QUINIENTOS SESENTA Y CINCO, PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PENAL.

EN LA APRECIACION DE LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, LOS TRIBUNALES SE ATENDRAN A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TRESCIENTOS DIECIOCHO DEL CODIGO PENAL.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO PARA SU SANCION

ARTICULO NOVENTA.- LA JURISDICCION ORDINARIA ES LA UNICA COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS ELECTORALES. EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR SERA EL QUE CORRESPONDA EN CADA CASO, CON ARREGLO A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. LAS ACTUACIONES QUE SE PRODUZCAN POR APLICACION DE ESTAS NORMAS TENDRAN CARACTER PREFERENTE Y SE TRAMITARAN CON LA MAXIMA URGENCIA POSIBLE.

LA ACCION PENAL QUE NACE DE ESTOS DELITOS ES PUBLICA Y PODRA EJERCITARSE SIN NECESIDAD DE DEPOSITOS O FIANZA ALGUNA.

ARTICULO NOVENTA Y UNO.- EL TRIBUNAL O JUEZ A QUIEN CORRESPONDA LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS FIRMES DICTADAS EN CAUSAS POR DELITOS A LOS QUE SE REFIEREN ESTE TITULO DISPONDRAN LA PUBLICACION DE AQUELLAS EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA Y REMITIRA UN EJEMPLAR DEL PERIODICO A LA JUNTA ELECTORAL CENTRAL.

ARTICULO NOVENTA Y DOS.- TANTO EN MATERIA DE ENJUICIAMIENTO, COMO EJECUCION Y, EN SU CASO, RECURSOS, EN CUANTO SE REFIERE A LOS DELITOS ELECTORALES, SE APLICARA SIN MAS ESPECIALIDADES QUE LAS YA SEÑALADAS, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPITULO II

INFRACCIONES

ARTICULO NOVENTA Y TRES.- TODA INFRACCION DE LAS NORMAS OBLIGATORIAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE NORMA O EN LAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN PARA SU EJECUCION, QUE NO CONSTITUYAN DELITO, SERAN SANCIONADAS POR LAS JUNTAS ELECTORALES CON MULTA DE CINCO MIL A CINCUENTA MIL PESETAS, SI SE TRATA DE AUTORIDADES O FUNCIONARIOS, Y DE MIL A VEINTICINCO MIL PESETAS, SI SE REALIZAN POR PARTICULARES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

EN TANTO LA LEY NO DISPONGA OTRA COSA, LAS JUNTAS ELECTORALES ORGANIZADAS POR ESTAS NORMAS TENDRAN LA CONDICION DE ORGANOS PERMANENTES DE LA ADMINISTRACION ELECTORAL. SIN EMBARGO, LOS VOCALES DE LA JUNTA CENTRAL Y DE LAS PROVINCIAS MENCIONADOS EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO SIETE Y EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO OCHO, CESARAN EN SU CONDICION DE TALES AL FINALIZAR EL PROCESO ELECTORAL AL QUE ESTAS NORMAS SE REFIEREN.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

LA PERCEPCION DE GRATIFICACIONES POR LOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE ENCOMIENDEN TAREAS NO VINCULADAS A SU PUESTO DE TRABAJO RELACIONADAS CON LA PREPARACION O EJECUCION DEL PROCESO ELECTORAL, SERA EN TODO CASO COMPATIBLE CON LA DE SUS HABERES, SIN PREVIA DECLARACION DE TAL.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

LAS VACANTES QUE SE PRODUZCAN EN LAS CORPORACIONES LOCALES Y DEMAS ORGANOS COLEGIADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS INELEGIBILIDADES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY NO AFECTARAN AL COMPUTO DE LOS MIEMBROS DE DERECHO DE UNOS Y OTROS A EFECTOS DE LOS QUORUMS DE CONSTITUCION Y VOTACION QUE EN CADA CASO SEAN EXIGIDOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

LA REVISION DEL CENSO PROSEGUIRA DE ACUERDO CON LAS NORMAS QUE AHORA LA RIGEN, Y CUANTAS REFERENCIAS SE HACEN AL CENSO ELECTORAL EN ESTE REAL DECRETO-LEY HAN DE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE SE OPERARA SOBRE EL CENSO EN LOS TERMINOS REALES EN QUE SE ENCUENTRE EN EL MOMENTO EN QUE, SEGUN LAS PRESENTES NORMAS, HAYA DE REALIZARSE CADA ACTUACION.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

UNO. EN TANTO NO SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES EN RELACION CON LA ESTRUCTURA DEL MOVIMIENTO NACIONAL, Y SIN PERJUICIO DE LO QUE EN LAS MISMAS SE ESTABLEZCA, REGIRAN LAS INELEGIBILIDADES A QUE SE REFIEREN LOS APARTADOS SIGUIENTES.

DOS. NO SERAN ELEGIBLES LOS TITULARES DE LOS CARGOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO CUARENTA Y CUATRO DEL ESTATUTO ORGANICO DEL MOVIMIENTO, APROBADO POR DECRETO TRES MIL CIENTO SETENTA/MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, DE VEINTE DE DICIEMBRE, NI, EN GENERAL, QUIENES HAN SIDO DESIGNADOS POR DECRETO DE LA JEFATURA NACIONAL DEL MOVIMIENTO A TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO CUARENTA Y OCHO DEL CITADO ESTATUTO.

TRES. TAMPOCO SERAN ELEGIBLES POR EL DISTRITO COMPRENDIDO EN TODO O EN PARTE EN EL AMBITO TERRITORIAL DE SU JURISDICCION LOS SUBJEFES PROVINCIALES, EN PARTE EN LOS DELEGADOS PROVINCIALES Y LOS JEFES LOCALES DEL MOVIMIENTO.

CUATRO. PARA LA CALIFICACION DE LA INELEGIBILIDAD SE ESTARA, EN TODO CASO, A LO DISPUESTO EN EL APARTADO TRES DEL ARTICULO CUATRO DE ESTAS NORMAS.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICION FINAL PRIMERA

SE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA DICTAR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES NORMAS.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

PARA EL COMPUTO DE LOS PLAZOS Y TERMINOS A QUE SE REFIERE ESTE REAL DECRETO-LEY LOS DIAS SE ENTENDERAN SIEMPRE COMO DIAS NATURALES, SALVO QUE OTRA COSA SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

DISPOSICION FINAL TERCERA

UNO. QUEDA DEROGADA LA LEY DE OCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SIETE, ASI COMO CUANTAS DISPOSICIONES SE REFIEREN A LAS ELECCIONES A CORTES, LA LEY TREINTA/MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO, DE TREINTA Y UNO DE JULIO, SOBRE INCOMPATIBILIDADES DE LOS PROCURADORES Y CUALESQUIERA OTRAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE.

DOS. EL GOBIERNO PODRA MODIFICAR POR DECRETO TODAS LAS NORMAS EN MATERIA ELECTORAL QUE NO QUEDEN DEROGADAS POR EL PRESENTE DECRETO-LEY, LAS CUALES, DE OSTENTAR EL CARACTER DE LEYES, QUEDAN REDUCIDAS A RANGO REGLAMENTARIO.

DISPOSICION FINAL CUARTA

EL PRESENTE REAL DECRETO-LEY, DEL QUE SE DARA CUENTA INMEDIATA A LAS CORTES, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO".

DADO EN MADRID A DIECIOCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.- JUAN

CARLOS.- EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ.

Análisis jurídico

REFERENCIAS ANTERIORES

- DEROGA:
 - LA LEY 30/1975, DE 31 DE JULIO (Ref. [1975/16298](#)).
 - LA LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1907 (GAZETA) (Ref. [1907/05851](#)).
- DE CONFORMIDAD con LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA LEY 1/1977, DE 4 DE ENERO (Ref. [1977/00165](#)).
- CITA:
 - REAL DECRETO-LEY 10/1977, DE 8 DE FEBRERO (Ref. [1977/03491](#)).
 - LEY 21/1976, DE 14 DE JUNIO (Ref. [1976/11502](#)).
 - LEY 17/1976, DE 29 DE MAYO (Ref. [1976/10540](#)).
 - ESTATUTO ORGÁNICO APROBADO POR DECRETO 3170/1968, DE 20 DE DICIEMBRE (Ref. [1969/00010](#)).
 - LEY 14/1966, DE 18 DE MARZO (Ref. [1966/03501](#)).
 - LEY sobre Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 (GAZETA) (Ref. [1958/11341](#)).
 - LEY de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956 (GAZETA) (Ref. [1956/17970](#)).
 - LEY de Enjuiciamiento Criminal aprobada por REAL DECRETO de 14 de septiembre de 1882 (Ref. [1882/06036](#)).

REFERENCIAS POSTERIORES

Criterio de ordenación: por contenido por fecha

- SE DEROGA POR la LEY ORGANICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO (Ref. [1985/11672](#)).
- SE DICTA DE CONFORMIDAD:
 - LA DISPOSICION FINAL PRIMERA, DISPONIENDO LA PUBLICACION DE RESULTADOS ELECTORALES: REAL DECRETO 2322/1983, DE 15 DE JUNIO (Ref. [1983/23725](#)).
 - con los arts. 28, 1) y 29, 2) y 3), convocando elecciones parciales para cubrir un escaño de senador: REAL DECRETO 454/1983, de 9 de marzo (Ref. [1983/07302](#)).
 - DISOLVIENDO LAS CORTES GENERALES Y FIJANDO EL 28 DE OCTUBRE DE 1982 PARA LA CELEBRACION DE ELECCIONES: el REAL DECRETO 2057/1982, DE 27 DE AGOSTO (Ref. [1982/21846](#)).
 - SOBRE ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE PRESIDENTES Y VOCALES DE LOS CONSEJOS: RESOLUCION DE 17 DE MARZO DE 1982 (Ref. [1982/06709](#)).
 - CON LOS ARTS. 28, APARTADO PRIMERO, Y 29, APARTADOS SEGUNDO Y TERCERO: REAL DECRETO 855/1980, DE 3 DE MAYO (Ref. [1980/09324](#)).
- SE DECLARA DE APLICACION, POR ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1979 (Ref. [1979/04511](#)).
- SE MODIFICA EL ART. 65.2 Y SE HACE PUBLICO EL ESCRUTINIO DEL CAPITULO III DEL TITULO VII POR: EL REAL DECRETO 33/1979, DE 5 DE ENERO (Ref. [1979/00364](#)).
- SE DICTA DE CONFORMIDAD, ESTABLECIENDO NORMAS PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNION DURANTE LA CONSULTA DEL REFERENDUM CONSTITUCIONAL: EL REAL DECRETO 2550/1978, DE 3 DE NOVIEMBRE (Ref. [1978/27409](#)).
- CORRECCIÓN de errores en BOE núm. 94, de 20 de abril de 1977 (Ref. [1977/09741](#)).

NOTAS

- Entrada en vigor 24 DE MARZO DE 1977.

MATERIAS

- ASOCIACIONES POLITICAS
- CENSO ELECTORAL
- CONGRESO DE DIPUTADOS
- CORTES ESPAÑOLAS
- ELECCIONES
- INCOMPATIBILIDADES
- PARTIDOS POLITICOS
- PROCURADORES EN CORTES
- PROPAGANDA ELECTORAL
- SENADO
- SUBVENCIONES